

"R. C. A.-ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO S/ RECURSO DE CASACIÓN "- Expte. N°1679/25-

SENTENCIA N°84

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los **veintisiete días del mes de abril de 2026**, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa caratulada: **"R. C. A.-ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO S/ RECURSO DE CASACIÓN " -Expte. N°1679/25-**.

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: **Marcela DAVITE, Marcela BADANO y Gustavo PIMENTEL.**

I. Recurrió en Casación el representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Fernando Javier LOMBARDI.**

II. En la audiencia fijada oportunamente, intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, la **Dra. María de los Ángeles BECKER** y el **Dr. Fernando Javier LOMBARDI**; y en representación de la Defensa, el **Dr. Jorge Sebastián TITO.**

III. Por sentencia de fecha 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Unipersonal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, a cargo del Sr. Vocal Mariano Sebastián MARTÍNEZ, resolvió: **1º) DECLARAR la EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL** y como consecuencia de ello, **ABSOLVER** al acusado **C. A. R.**, DNI N°***, cuyos demás datos de identidad personal constan en acta, en relación a los hechos que se le atribuyeran en calidad de **AUTOR** (art. 45 del C. Penal) y que fueran adscriptos en los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO CALIFICADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (Art. 119, Primero, Tercero y Cuarto Párrafo, incs. b) y f) del

Cód. Penal) todo ello en **CONCURSO REAL** entre sí (Art. 55 del Cód. Penal).- **2º) DISPONER su inmediata libertad**, librándose los oficios de estilo.

El hecho imputado fue el siguiente: *"Haber abusado sexualmente con acceso carnal y en forma reiterada, de la entonces niña M. R. S., valiéndose de la situación de convivencia preexistente con la nombrada por ser concubino de su madre -S. M. C.-, jefe del hogar y encargado de la guarda de la entonces menor, iniciando prematuramente a la joven S. en la vida sexual desde la edad de seis años, hechos que ocurrían en el domicilio sito en calles *** de Concepción del Uruguay, hechos cometidos por parte de C. A. R.. Que a raíz de los abusos con acceso carnal que sufriera la niña S. quedó embarazada por primera vez, dando a luz a E. G. S. quien nació el día ***, y por segunda vez cuando la misma tenía trece años de edad, dando a luz a B. E. S. quien nació el día ***, y en ambos casos los recién nacidos fallecieron por prematuros en fechas *** y ***, respectivamente. Que a los quince años, la adolescente S., volvió a quedar embarazada, producto de los abusos con acceso carnal que sufriera por parte de R., de donde naciera G. R. en fecha ***, cesando los abusos cuando R. se separó de C. y se retiró del domicilio, cuando la joven M. R. S. estaba a punto de cumplir los 15 años... "-*

IV. En su recurso, el representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Fernando LOMBARDI**, sostuvo que la sentencia recurrida resulta arbitraria, en tanto se aparta de las constancias de la causa, del marco normativo aplicable y de los precedentes dictados en el mismo proceso.

Afirmó que la decisión de declarar extinguida la acción penal mediante la prescripción importa una interpretación aislada y restrictiva del instituto, prescinde de las particularidades del caso y del bloque constitucional y convencional vigente en materia de delitos contra la integridad sexual cometidos en la infancia.

Señaló que la resolución desconoce lo ya decidido por instancias superiores en el mismo legajo, en tanto la Cámara de Casación Penal -mediante Sentencia N° 171- y el Superior Tribunal de Justicia -en fecha 26/05/2025- habían confirmado la vigencia de la acción penal, por lo que el nuevo pronunciamiento implica reeditar cuestiones debatidas y resueltas; y que ello

vulnera el principio de progresividad y desatiende la autoridad de las decisiones dictadas en el proceso.

Agregó que el fallo realiza una lectura parcial de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, omitiendo ponderar aspectos centrales vinculados al derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia. Asimismo, desatiende los fundamentos expuestos en el voto de la Dra. Medina, quien resaltó la especial situación de vulnerabilidad de la víctima y la necesidad de priorizar su protección, y las consideraciones de la Dra. Mizawak, en cuanto a que la prescripción, en este caso, resultaba conculcatoria de sus derechos.

Indicó que la sentencia resulta contradictoria, en tanto reconoce que la materialidad de los hechos y la autoría del imputado se encuentran acreditadas, para luego concluir en la extinción de la acción penal sin brindar una explicación razonable que justifique tal conclusión.

Afirmó que la decisión desconoce los efectos traumáticos que los abusos sexuales generan en las víctimas, en especial cuando se trata de hechos padecidos en la infancia, lo que incide directamente en las posibilidades reales de acceder al sistema de justicia en tiempo oportuno. Señaló que, en los hechos, el pronunciamiento traslada a la víctima la responsabilidad por la falta de persecución penal.

Destacó que la sentencia carece de perspectiva de género y de niñez, al aplicar de modo rígido las reglas de la prescripción sin integrarlas con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, que imponen al Estado deberes reforzados de investigación, juzgamiento y sanción. Añadió que la decisión resulta regresiva en términos de derechos, en tanto afecta la tutela judicial efectiva y configura un supuesto de revictimización secundaria.

Cuestionó la aplicación al caso del precedente "Ilarraz", por considerar que no resulta análogo a las circunstancias aquí ventiladas. Señaló que, a diferencia de aquel supuesto, en el presente se trata de una niña sometida durante años a abusos sexuales por parte de su padrastro, en un contexto de extrema vulnerabilidad y desprotección estructural, con reiterados embarazos, fallecimientos de hijos, violencia física y psicológica, e inacción de los organismos estatales.

Sostuvo que el caso debe ser analizado a la luz de la normativa convencional aplicable -en particular, la Convención de Belém do Pará-, que impone al Estado el deber de investigar, juzgar y sancionar este tipo de hechos, incluso cuando son cometidos por particulares, bajo estándares de debida diligencia reforzada.

Indicó que la aplicación estricta del régimen de prescripción, sin atender a las circunstancias del caso ni al marco convencional, conduce a un resultado incompatible con los estándares internacionales vigentes y compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Refirió que en el debate quedó acreditada la existencia de obstáculos concretos que impidieron a la víctima acceder oportunamente a la jurisdicción, derivados de su minoría de edad, del contexto de sometimiento y de los graves daños psíquicos padecidos.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se revoque la sentencia recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, interesando la imposición de pena al imputado y su inmediata detención, en atención al riesgo procesal evidenciado por su anterior situación de rebeldía.

Formuló, asimismo, reserva del caso federal y de acudir ante organismos internacionales.

V.a. Durante la audiencia de casación, la representante del Ministerio Público Fiscal -**Dra. María BECKER**- inició su exposición anunciando que efectuaría una reseña de los hechos investigados en relación al imputado C. A. R..

Expuso que la víctima -hija de la entonces pareja del imputado- comenzó a sufrir abusos sexuales a muy temprana edad, aproximadamente entre los seis y siete años, los que se intensificaron progresivamente hasta devenir en accesos carnales reiterados cuando contaba con alrededor de nueve años. Preciso que tales episodios se producían de manera habitual, incluso diaria, tanto en el domicilio de convivencia como en otros ámbitos, incluidos espacios descampados, aprovechando el imputado las ocasiones en que la niña se encontraba bajo su cuidado.

Indicó que, como consecuencia de estos hechos, la víctima quedó embarazada a los once años, dando a luz en *** a un niño que falleció a los pocos días. Indicó que posteriormente cursó un segundo embarazo en el año ***, cuyo hijo también falleció, y finalmente un tercer embarazo en el año ***, del cual nació un niño cuya filiación fue confirmada mediante prueba genética.

Subrayó que la totalidad de estos acontecimientos transcurrieron por ámbitos institucionales -hospital, establecimiento educativo, registro civil y cementerio- sin que se registrara ninguna intervención estatal pese a la evidente y extrema gravedad de la situación de esta niña que cursó tres embarazos consecutivos sin que se activaran los mecanismos de protección.

Refirió además que la víctima padecía, junto con los abusos sexuales, un contexto de violencia física, amenazas, privaciones y sometimiento, extremos que quedaron corroborados en el debate a partir de su testimonio y el de su hermana.

Agregó que el imputado permaneció sustraído de la jurisdicción durante un lapso prolongado, lo que incidió en la imposibilidad de la realización oportuna del juicio. Una vez habido, los hechos quedaron acreditados sin controversia; no obstante, se declaró la extinción de la acción penal por prescripción, lo que determinó su libertad. Por su parte la víctima debió atravesar el juicio en condiciones de extrema vulnerabilidad -cursando un embarazo avanzado- para finalmente llegar a un resultado judicial que importó una revictimización con graves consecuencias personales y familiares.

A su turno, el **Dr. Fernando LOMBARDI** ratificó el recurso, y solicitó que se imponga la condena y se ordene la inmediata detención, en atención a que, desde el año 2018 hasta el año 2025, R. se sustrajo del proceso, impidiendo la realización del juicio en tiempo oportuno.

Sostuvo que la cuestión debía resolverse conforme al marco convencional de derechos humanos, en particular la Convención de Belém do Pará-, que impone al Estado argentino el deber de investigar, juzgar y sancionar estos hechos. Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no circunscribe este deber a agresiones provenientes del Estado, sino que lo extiende también a aquellas perpetradas por particulares.

Afirmó que la decisión fundada en la prescripción resulta incompatible con esas obligaciones internacionales, en tanto consolida un escenario de impunidad frente a hechos de extrema gravedad. Consideró que el precedente "Ilarraz" no resulta trasladable, por tratarse de un supuesto fáctico diverso, ajeno a las particulares condiciones de vulnerabilidad, niñez y desprotección estructural que atraviesan el caso. Puso de relieve que la víctima -niña sin adecuada contención- fue sometida de manera sistemática a una secuencia de abusos, en un contexto marcado por la inacción de los organismos estatales que se encontraban en condiciones de interrumpir esa dinámica y evitar su prolongación. Señaló, además, que en el sub examine resulta plenamente operativa la protección convencional derivada de la Convención de Belém do Pará, a diferencia de lo decidido en aquel precedente.

Agregó que una interpretación estrictamente formal del instituto de la prescripción, prescindiendo del marco convencional aplicable, conduce a un resultado incompatible con los estándares internacionales vigentes.

En función de ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se deje sin efecto la declaración de prescripción y se habilite un nuevo pronunciamiento para la imposición de una sanción penal efectiva.

Formuló asimismo, reserva de caso federal y de acudir, en su caso, a la jurisdicción internacional.

V.b. Al responder los agravios de la acusación, el **Dr. Jorge Sebastián TITO** petitionó el rechazo del recurso de casación, por considerar que los agravios introducidos por el Ministerio Público Fiscal no superan el umbral de una mera disconformidad con el resultado del proceso, sin traducirse en una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada.

Sostuvo que los argumentos vertidos en esta instancia reproducen, en lo sustancial, los ya formulados en el debate y debidamente abordados en el pronunciamiento recurrido, sin señalar con precisión cuáles serían los errores jurídicos en que habría incurrido el sentenciante.

En ese marco, resaltó la insuficiencia técnica del planteo de inconstitucionalidad y de convencionalidad, en tanto la parte acusadora no ha

identificado de manera concreta la norma cuya invalidez pretende, ni ha explicitado la relación de contradicción entre ésta y los tratados internacionales invocados, lo que -a su entender- impide habilitar el control pretendido.

Asimismo, cuestionó la invocación de una supuesta cosa juzgada, señalando que los precedentes citados en sustento de tal postura calificaron la cuestión como prematura, al no encontrarse entonces delimitados los extremos necesarios para el cómputo de la prescripción, por lo que no corresponde asignarles el alcance pretendido por la acusación.

En lo sustancial, sostuvo la aplicabilidad del precedente "Iarraz", en cuanto reafirma la vigencia del principio de legalidad, la prohibición de retroactividad desfavorable en materia penal y la imposibilidad de que los tratados internacionales alteren las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

Indicó que dicha doctrina ha sido receptada en pronunciamientos recientes, -"Pitura" y "Martínez" del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, y "Truffa" de la Sala II de esta Cámara-, y que apartarse de tales criterios, en línea con lo decidido por la Corte Suprema, implicaría un desacato, un apartamiento institucional de entidad.

Finalmente, señaló, que no se encuentra acreditada en autos una imposibilidad concreta de la víctima para acceder a la jurisdicción en tiempo oportuno que habilite excepcionar la aplicación del instituto de la prescripción e indicó que sus circunstancias personales posteriores resultan ajenas al objeto del proceso y no inciden en la solución jurídica del caso.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se rechace el recurso de casación y se confirme la decisión que declaró la extinción de la acción penal.

VI. En la deliberación (Art. 517 CPP Ley 10.317) se plantearon las siguientes cuestiones, primera: ¿qué corresponde resolver?, a la segunda cuestión: ¿que corresponde decidir respecto de las costas?.

A la primera cuestión, la **Dra. Marcela DAVITE** dijo:

VII. Para dar un ordenado tratamiento a las cuestiones traídas a resolver, comenzaré por detallar los antecedentes del presente caso.

VII.a. Por resolución de fecha 08 de marzo de 2024, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, integrado de forma unipersonal por la Dra. Melisa María Ríos, resolvió rechazar el planteo de sobreseimiento por prescripción de la acción penal petitionado por el Dr. Sebastián Rodrigo Arrechea -Defensor Público Auxiliar Suplente N°1-.

Contra dicha decisión la Defensa recurrió en Casación, interviniendo en esa oportunidad la Sala II de la Cámara de Casación Penal de la Provincia, integrada por las Dras. María del Luján Giorgio, Evangelina Bruzzo y el Dr. Darío Perroud. En fecha 30 de julio de 2024 por mayoría, con disidencia de la Dra. Giorgio, la Cámara resolvió no hacer lugar al recurso de Casación interpuesto por la Defensa y confirmar la resolución de la Dra. Melisa Ríos.

Ante ello, la Defensa presentó un recurso extraordinario ante la Sala Penal, la que, con fecha 26 de mayo de 2025 y por mayoría -votos de la Dra. Mizawak y la Dra. Medina-, decidió rechazar el recurso, manteniendo así la sentencia de casación.

Así, el 10 de noviembre de 2025, se llevó a cabo el juicio ante el Sr. Vocal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay, Dr. Mariano Martínez, quien resolvió declarar la extinción de la acción penal y, en consecuencia, absolver al acusado C. A. R. y disponer su inmediata libertad.

Contra dicha sentencia los representantes del Ministerio Público Fiscal plantearon el recurso de Casación que aquí nos ocupa.

VII.b. Reseña de la primera y de la segunda cuestión de la sentencia.

En la primera cuestión, el Vocal, luego de consignar las posturas de las partes, los dichos de la denunciante y víctima -M. R. S.-, de su hermana, P. G. M., y de introducir el resto de la prueba documental, adelantó que a efectos de resguardar el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva, de conformidad al voto de la Dra. Mizawak en esta causa "RODRÍGUEZ" de fecha 26/05/2025,

iba a resolver el planteo de prescripción después de resolver la primera y segunda cuestión.

En primer lugar, se refirió a lo dicho por la víctima, **M. R. S.**, quien al momento de declarar en juicio dijo que el imputado fue su padrastro desde los 6 años de edad, cuando su madre, S. M. C. se fue a vivir con él.

Explicó que los abusos que padeció al principio consistieron en manoseos, la tocaba, hasta que cumplió los 9 años; ahí empezó a tener "relaciones" con ella. Contó que la mandaban a pedir y a robar y que le exigían que trajeran las cosas que necesitaban en la casa, porque ni él ni su mamá trabajaban en ningún lado, ni se ocupaban de ellos. Que ella cumplía el rol de la mamá de sus hermanos y de mujer de él.

Contó que ellos son tres hermanos mayores, que no son hijos de él, y después, hay cuatro más, hijos de él y medios hermanos de ella, quiénes son: J., C., L. y C.. Que cuando ella tenía 6 años y empezó la convivencia con él, eran sólo P. y L. M., sólo esos tres hermanos y que ella era la mayor.

Que ella iba a la escuela, pero después durante el día, se hacía cargo de sus hermanos (tenía que lavar ropa, llevarlos al médico, llevarlos a un comedor, anotarlos en una escuela, todo lo hacía ella). Su mamá no estaba nunca en la casa y él se aprovechaba de esos momentos para hacer lo que él quería.

Contó que en relación a los abusos, empezó a tocarla, a introducir los dedos, a besarla en lugares donde no tenía que hacerlo y a los 9 años fue la primera vez que tuvo relaciones; él no llegó a lastimarla pero cuando fue al baño vio que salía algo de adentro suyo, que hoy sabe que es el esperma. Ahí se dio cuenta que fue la primera vez que tuvo relaciones con ella, que no sólo la había tocado, el dolor era diferente, eran otras cosas, esa relación era vaginal.

Dijo que muchas veces esto pasaba en la casa donde vivían, después en un baldío detrás de Enersa, en el campo del parque de la Loba adelante, donde él tuviese la oportunidad. En cuanto a la frecuencia, dijo que eran todos los días, el único día que no salían de noche era los domingos porque los supermercados estaban abiertos de mañana, después de lunes a sábado salían todos los días. Que los abusos ocurrían todos los días.

Contó también que la primera vez que quedó embarazada fue cuando tenía 11 años. Recordó que su mamá le preguntaba porque no menstruaba y él agarró un pedazo de hígado, que le hizo poner en una toallita y que le mostrara a su mamá, que había menstruado y la mamá de él que era curandera había preparado té de orégano para que ella los tomara y ella abortara. Él empezó con eso que le mostrara a su mamá la toallita y pensó que tomando los té iba a abortar; el bebé nació prematuro y falleció, ella tenía 12 años, el parto fue en el hospital J.J. Urquiza y fue acompañada por su hermana P..

En ese momento iba a la escuela ***, que manchaba los guardapolvos con leche, dejó de ir un tiempo y después volvió a la escuela cuando le dejó de salir leche. Volvió a la escuela, pero volvió a quedar embarazada al tiempito -a los 12- y volvió a pasar lo mismo, quedó embarazada, siguió yendo a la escuela, hasta que quedó embarazada del más grande de G., que es el único vivo de los tres.

Relató que quedó embarazada por segunda vez a los 12 años, estos niños vivieron no más de tres días, de uno se acuerda que fueron tres días y del otro no se acuerda, quedó internada como un parto normal y el bebé estuvo un día más en neonatología hasta que falleció, fueron partos normales.

El la amenazó para que no cuente y siempre, siempre, fue violento, a su mamá le pegaba mucho, también a ellos, el miedo era con su mamá que le pegaba al punto de lastimarla, de dejarle la cara lastimada, de golpearle en el cuerpo, su mamá perdió un embarazo, el bebé nació pero pasado de angustia y falleció a los 2 ó 3 días de nacido. Él siempre le decía que si ella le contaba a su mamá qué iba a hacer para "peor para todos", no sólo con ella, sino con su mamá y sus hermanos. Ella le tenía mucho miedo y ahora se da cuenta que le sigue teniendo miedo.

Dijo que la convivencia con R. continuó hasta los 6 meses mas o menos del bebé que está vivo, después se escapó, se fue a la casa de su abuela materna. Que durante embarazo intentaron esconderlo que nadie se diera cuenta, tanto él como su mamá pensaron que iba a pasar lo mismo que con los otros dos bebés y nadie se daría cuenta. Pero no pasó, el bebé nació y es muy parecido a él físicamente. Su mamá salía con el bebé envuelto en sábanas para

que no lo vieran, no mostraba su hijo a nadie. Ella también quería esconderlo, porque no quería que supieran que era hijo de él.

Explicó cómo fue que se escapó. Una señora le había dado ropa para vender, ella salía a vender con su hermana P., y un día, cuando ya había nacido su tercer hijo, sucedió que R. la "llevó a las manos" abusó de ella y esa fue la última vez. G. ya tendría 5 meses más o menos, él ya la había empezado a amenazar con el bebé: "que le podía pasar algo, que el bebé no iba a estar más, etc.". Entonces ese día, cuando volvió a la casa de su mamá, que era de tarde, juntó toda su ropa, sacó la ropa que esta señora le daba para vender, metió su ropa adentro y se fue con P. al otro día a la mañana, paró un auto sobre calle *** y se fue a la casa de su abuela materna, no volvió más a la casa de su mamá.

En cuanto a los embarazos, dijo que en la escuela nadie le preguntó de sus embarazos, cree que porque no se le notaba, porque era muy chiquita, muy flaca, no se le notaba el embarazo; que además fueron embarazos muy cortos de 5 ó 6 meses porque sus hijos nacían prematuros. Dijo también que en el hospital nadie le preguntó nada. Y que si ella ve una criatura de 11 años embarazada preguntaría. Tampoco le preguntaron cuando fue a dar a luz, nadie en el hospital. El Dr. L. la atendió en el parto, cuando la vió dijo: "vamos a tener que ayudarla un poco", y una de las enfermeras le dijo: "si este es el tercero" y entonces le dijo "déjala que trabaja sola entonces" y la dejaron sola, más horas hasta que nació su tercer hijo.

Cuenta que después su mamá continuó en pareja con R.; muy poco tiempo después que ella se fue de la casa con su hijo, se separaron; ella no supo nada de él hasta que hizo la denuncia, él le mandó ofrecer que vendía la casa donde estaba viviendo para darle la plata para que no siguiera con la denuncia. Le decía que la retirara y que él le daría la plata de la casa que había vendido, le mandó a decir eso con su hermana J. y con su mamá.

También dijo que no podía antes hacer la denuncia, porque pensaba que era su culpa de que su mamá se haya quedado sin marido, de que sus hermanos sin su papá, por haber tenido hijos también que era su culpa. Después conoció una persona que fue su pareja, fue la primera persona con la que se animó a

hablar, porque el anterior papá de sus hijos nunca supo nada. Eso fue lo que la llevó a la separación, nunca se animó a decirle a nadie, porque la gente decía "esta es la que andaba con su padrastro". Pero que él la obligó a que esté con él, ella no se animaba a decir que no había andado con él.

Dijo que el padre de sus hijos es R. A. D., tuvo 3 hijos, él a los 5 años le dio el apellido a G. y lo crió como si fuese su hijo. G. hoy está internado en "Vencer" y tiene una relación con R. como si fuera su papá biológico. Relató que a R. ella no le pudo contar, porque era una familia muy diferente, era muy unida, que tenía muchos valores, le daba vergüenza ir a contarle que su hijo era hijo de su padrastro.

Agregó que cargar con ese secreto durante tantos años para ella fue horrible, muy feo, cuando se iba hacer el juicio él se fugó, ella estaba embarazada de siete meses. Cuando fue al hospital y le dijeron que iba hacer una nena, ese día se quería morir. Había tenido cuatro varones y le dio miedo de que le pase lo que a ella le pasó. Tuvo miedo todos estos años que estuvo prófugo, pensando que podía ir a la escuela a buscarla a su hija, o de que podía pasarle cualquier cosa o que le pudiera hacer algo.

Dijo que intentó quitarse la vida después que se separó del papá de sus hijos, porque le habían dicho que una tía de sus hijos -hermana del papá de sus hijos- había hablado con G. (el más grande de sus hijos que es hijo de R.) y le había dicho que él era hijo de R.. Ella, hasta ese día, pensaba que su hijo no sabía que R. era su papá, porque ellos siempre trataron que él piense que su padre era R.

Cuando se enteró que su hijo sabía la verdad, pensó que le iba a preguntar: "¿Mami mis tíos son mis hermanos, tus hermanos son mis hermanos?" y se pregunta: ¿cómo le explica que sus hermanos que son los tíos? no tiene explicación de eso. Por eso se quiso matar también.

Entre las consecuencias en su salud mental que podía contar, estaban el consumo de drogas, cocaína, tomar alcohol para olvidarse, pero en realidad no se lograba olvidar e incluso hacía todo peor y la llevó a intentar suicidarse. También el hecho de no tener relación con sus hermanas, las hijas de él, porque ellas no creían lo que había pasado. Vivían enfrente, y ella se encerraba en su casa, consumía, no veía a nadie, se alejó de toda su familia, de la familia de sus

hijos; cuando se empezó a saber lo que había pasado, hasta que tuvo que ir al psicólogo y ahí entendió que no tenía la culpa de lo que le pasó.

Relató que hacía poco se había enterado que su madre le había contado a su hijo que su padre era R.. Refirió que a los 13 años empezó a estar rebelde con ella, era como que no quería estar con ella, y se había ido a vivir con su mamá. No quería estar con ella porque le había mentido pero tampoco pasó que le dijera: "Má, yo sé que mi papá es R.". Ella pensó que él se podía haber enterado de los abusos, pero no que R. era su padre. Ahora sabe que sí.

Desde los 13 años de él en adelante, han tenido un ida y vuelta, han estado tres meses hablando muy bien y después un año sin hablarse, así ha sido hasta ahora. Relató además que G. está internado en "Vencer para vivir" porque estaba metido en el consumo de droga; que está judicializado, y que o se internaba o iba al penal, por lo que decidió internarse. R. solventa los gastos de la internación.

Explicó además, volviendo a su infancia, que a ella y a su hermana P. la llevaban a robar a los supermercados; una señora grande de la cantera fue la que le enseñó, la llevaba él -R.- en la bicicleta, la esperaba en la puerta del supermercado, ella entraba, sacaba las cosas y las llevaba a su casa, él y su mamá le ponían precio a las cosas para venderlas. Recordó que siempre siempre había una regla, cada vez que iban tenían que conseguir cosas puntuales: desodorante Axe que usaba él, crema Hinds que usaba él y el líquido para ponerse en el pelo Glostora, que hasta el día de hoy le da asco recordar o sentir el olor.

Dijo que su hermano le tenía pánico. Cuando su mamá decía: "yo me voy", su hermano que tenía 8 ó 9 años y temblaba. Relató que se suicidó a los 20 años, se llamaba L. A. M..

Agregó que cuando a G. lo internaron en "Vencer", cuando fue a visitarlo por primera vez, le contó de que este hermano -L.- había abusado de él.

En cuanto a la violencia que vivían refirió que cuando no lograban robar lo indicado él la "caza" del brazo o le daba un apretón que le daba miedo, pero R.

nunca le pegó un chirlo. Su mamá era mucho más violenta que él, le ha partido jarras por la cabeza, siempre fue más violenta que él con ellos.

Dijo que no ha podido vivir una vida normal libre de violencia; y que a todas las parejas que ha tenido siempre le tiene ese miedo. Y que con sus parejas posteriores, nunca quiere que le cuiden los hijos, no quiere que se cambien delante de ellos porque piensa que sus parejas los pueden estar espiando; y con su hija mujer, G., peor todavía. Aclaró que ella es producto del embarazo que estaba cursando cuando iba a llevarse a cabo el juicio anterior y R. se dio a la fuga. Cuando él estaba fugado y ella tenía que dejar a su hija en la escuela tenía pánico, todo ese tiempo fue terrible, iba a buscar a su hija una hora antes para que no se la dieran a él, tenía miedo que se la robara.

Contesta que no pudo disfrutar de una vida sexual plena. Que empezó ir al psicólogo, porque tenía ese miedo de que en algún momento pasara algo y ella llegara a lastimar a su hijo, ya que su hijo G. era muy parecido a R.. No llegó a hacerle nada, pero había sabido de un caso de una mamá que mató o intentó matar a su hijo porque había sido abusada y su hijo era muy parecido al abusador. Ella tenía miedo que le pasara lo mismo, por eso empezó el psicólogo, tenía miedo de llegar a lastimar a su hijo.

Sus hijos fallecidos eran E. G. y B. E. Le cuesta recordar esa parte de su vida.

En cuanto a la expectativa del juicio, dijo que está muy nerviosa, expectante, quiere saber qué pasa con él, quiere que pague por lo que hizo, cree que si esta preso le va a sacar el miedo de que le haga algo a su hija, porque tiene su hija, que está en la misma edad en que él arrancó hacerle todo, seis años.

Ante preguntas de la Defensa dijo que nació el ***, que tiene ** años de edad; se le exhibió el acta de denuncia dice que fue el 30/10/2015, que es su firma y que tenía 15 años cuando se escapó de su casa en el año 2002.

Luego, el Vocal se refirió a los dichos de la hermana de M. R., **P. G. M.**, quien ratificó todo lo dicho por aquella. Contó que el imputado era su padrastro desde sus dos años, y que su mamá se llama S. M. C.; cuando comenzó la convivencia vivían su hermano L. A. y M. R., eran tres hermanos, la mayor era M. R., después sigue ella y L. era el más chico.

Relató que no recuerda mucho de su infancia más que cosas feas. Que se despertaba y lo veía a él, estaba todo el tiempo con miedo de cruzarlo en la cocina, en la pieza, en el baño, no lo quería ver. Le tenía miedo porque cuando pasaba al lado suyo le tocaba la cola o la hacía que se levantara la remera porque la quería ver; ella no estaba desarrollada, era re chiquita, y él le decía cosas.

A su hermano le pegaba, lo maltrata, lo dejaban encerrado en una pieza, se hacía pis encima, hasta de grande; en una cama dormía arriba de cartones porque se hacía pis. Una vez lo golpeó en el piso, le daba piñas en la costilla, ella lloraba y gritaba que lo deje y su mamá estaba encerrada en la pieza pero no decía nada; y su hermano quedó tirado en el piso.

Dijo que M. R. fue como su mamá porque la protegió, con ella nunca llegó a la violación, pero siempre la tocó, le decía cosas, pero porque siempre su hermana estaba cuidándola. En ese momento ella no sabía que él abusaba de su hermana.

Recordó haberla visto embarazada del primer bebé, dormía con ella, le tocaba la panza, la acompañaba al hospital; también cuando tuvo, no recuerda qué edad tenía, se quedó afuera sola, en la madrugada esperando y luego se volvió sola a su casa caminando. Tienen seis años de diferencia con su hermana mayor.

En ese entonces, iba a la escuela *** con su hermana y su hermano. El resto del día, iban a pedir a la calle, a robar al supermercado, él les pegaba si llegaban sin nada, recuerda que a su hermana la dejaron en ropa interior y le pegaban con un cinto, le tiraban agua fría; a ella no le pegaba pero a su hermana sí.

Refirió que nunca los ayudó nadie, se dio cuenta que todo eso estaba mal cuando iba a la escuela *** que iba a primer año, estaba acostumbrada a vivir así, hasta el día hoy le cuesta dormir de noche, que él aparezca en su pieza. Ha tenido pareja pero se levanta asustada, por eso no quiere estar con nadie.

Responde que su hermano L. se mató hace un par de años, que hacía como once años, está segura que fue abusado por él, por como su hermano la pasó y porque también lo abusó el hijo de R., que ya era un pibe grande, que se llama M.. Este les mostraba a ellas sus partes, les decía cosas, a su hermano lo

encerraban en la pieza con M., y no lo dejaban salir. Está segura que M. también le hizo algo, porque su hermano se mató.

Cuando M. R. se fue de la casa, ella se quedó en una pieza sola en el fondo, fue lo peor que a ella le pasó, porque ella era la que la cuidaba. Estaba su hermana J., que es la hija de R.. Allí él empezó peor con ella, a aparecer en su pieza, en su cama, y cuando se despertaba lo veía, él le tapaba la boca, y al otro día ella aparecía con sangre en la bombacha; cuando le decía a su mamá, esta le decía que se había desarrollado, que se compre toallitas, nunca la llevó a un médico. Que cuando ella cumplió 13 años lo denunció, se fue de su casa por un mes y después su mamá la buscó, volvió a la casa con él.

Dijo que lo denunció en la comisaría del menor, pero que le dijeron que no podía denunciarlo porque era menor, y que ella había ido con el marido de su hermana; nadie la quiso ayudar a denunciar. Y su mamá siempre lo defendía a él, ella quería denunciar que él la estaba abusando. La vio un médico, le levantó la remera no más, pero a la semana él salió de la comisaría. La consecuencia de denunciar fue que su mamá le pegó con un escobillón en la cara, le sangraba la nariz y le decía que porqué decía esas cosas de él si él la estaba criando.

Expresó además que R. le decía que no contara las cosas sino iba a prender fuego a todos juntos. Ella tenía miedo pero hoy no, quiere que pague por lo que les hizo, les arruinó la vida por siempre por todo lo que ella pasó, no lo puede sacar de la mente.

Dijo también que sus hijos sufrieron, culpa de él, porque todo lo que ella pasó por él, ella lo tiene en la mente continuamente y no se lo puede sacar. Se metió en la droga, siempre tiene eso en la mente, sino está llorando encerrada, de mal humor y no quiere que nadie le hable, y sus nenes la ven así y no están bien, el nene más grande siente que no la quiere porque ella se la pasaba encerrada. Con las personas que ha estado, nunca funciona porque le dan ataques cuando se quieren acercar a ella, le dan ganas de pegarles y de sacarlos. Ha tenido dificultades para tener una vida sexual normal porque no se anima, tiene 4 hijos, estuvo 12 años con el papá de sus hijos, no quería dormir con él, que se acueste desnudo a su lado, no lo soportaba, sentía algo raro.

Recordó que R. era celoso de M. R., le preguntaba a ella si M. R. se veía con alguien, si hablaba con alguien; ella nunca se animaba a nada por miedo a él, él la seguía cuando ella se iba algún lado o la mandaba a vigilar.

Ella se fue de la casa a los 12 años, cuando lo denunció a R. y después volvió, y quedó embarazada de su nene más grande. Se fue porque su mamá le quería sacar el bebé, se quedó en la calle por tres días. Después se juntó con un chico que tenía 33 años para no estar en la calle, que estuvo 11 meses con él, hasta que conoció al papá de sus nenes. Que su mamá nunca la ayudó.

Sus hermanas, hijas de R. y su madre, son: J., E., L., C. y C.. Su hermana más grande, M. R., cuidaba de ella y ella cuidaba de J., y nunca le pasó nada a las hijas biológicas de R.. Ella recibió mensajes de R., le mandaba papelitos para que vaya a acostarse con él, que estaba linda. Ella en ese momento tenía su hijo más grande, lo tuvo a los 14 años.

Relató que fue mamá de chica y que siempre estuvo con el nene, hasta el día de hoy vive con ella. Estuvo trabajando siempre con su nene. Contó que no fue más a la escuela cuando lo denunció a él, y que era su hermana la que llevaba a la escuela. Tenía pensamientos de no vivir más, pero no quiso hacer nada porque siempre pensaba en sus nenes. Y que fueron dos episodios en los que se cortaba cuando el papá de su nene la "cazó" del cuello y después otra vez cuando le gritó. No quiso saber más nada.

En cuanto a las expectativas del juicio, dijo que quería que R. pague por todo lo que les hizo y que ella quiere salir adelante por sus hijos; y que quiere que su mamá también pague por todo, porque ella nunca estuvo con ellos.

VII.c. Luego de ingresar la prueba documental, el Vocal adelantó que compartía con la acusación que la materialidad y autoría se encontraban plenamente acreditadas. A tal fin, tuvo en cuenta lo dicho por la víctima y por su hermana, y por la prueba irrefutable de los tres embarazos, dos de los cuales culminaron con el fallecimiento de los bebés que nacieron prematuros; y el tercero, que llegó a término y respecto del cual se cuenta con un ADN, que demuestra que R. es el padre del niño. También señaló que los embarazos ocurrieron mientras M. R. tenía 11, 12 y 13 años de edad respectivamente.

Dio por probado que la víctima vivió con su agresor hasta que su hijo tuvo seis meses de edad, que pudo escaparse e ir a vivir con su abuela, que el último hecho se habría cometido cuando su niño tenía cinco meses; que decidió huir porque el imputado la había comenzado a amenazar con que podría pasarle algo al bebé. Que al tiempo de esto lo denunció; y que no pudo hacerlo antes porque "pensaba que era su culpa" (que su madre se quedara sin marido, sus hermanos sin padre y que ella hubiera tenido hijos).

Ponderó que su hermana, P. M., también dijo que fue víctima de R.; que cuando quisieron denunciarlo, en la Comisaría, no las recibieron porque eran menores de edad, y que cuando su madre se enteró les pegó con un escobillón en la cara y le dijo "que él las estaba criando". También tuvo en cuenta que P. dijo que a ellas nunca nadie las ayudaba, que sabía de los embarazos de su hermana, pero no sabía que R. la abusaba. Tuvo en cuenta que dormían juntas y le tocaba la panza y que fue ella, que también era una niña, quien la acompañaba a parir. Ponderó que P. dijo que su hermana siempre la protegió, y que R. era celoso de M. R. y que el control que ejercía respecto de ella era total. Y que ella, al igual que su hermana, tienen dificultades en su vida sexual a raíz de esto y que también, como su hermana ha tenido intentos de suicidio, y problemas con el consumo de sustancias, lo que hace para olvidar.

En su valoración destacó que M. R. fue *"con su voz, piedra angular y prueba directa (amén de reveladora) de lo acontecido. Por cierto, con una fuerza de espíritu encomiable, ha vuelto a recordar (y más que eso, a revivir con su relato) todas las miserias que debió padecer por imposición de R.. Así también, su hermana, se refirió a ello con igual crudeza que la víctima de autos."* Que además dio detalles contextuales "interaccionales" que le dieron solidez, como además de haber sido madre de sus hermanos y mujer de su padrastro, haber sido instrumentalizada por este último para satisfacer, además, sus placeres mundanos, mandándola a robar crema, desodorante y gel para el cabello de determinadas marcas.

Agregó el Vocal que el relato le pareció espontáneo y convincente, con una cronología precisa a pesar del tiempo transcurrido, la angustia de su relato y las consecuencias de todo lo que padeció: el consumo de drogas (cocaína) y de alcohol, los intentos de suicidio, no tener relaciones con sus medias hermanas-

hijas del imputado-, aislamiento -no ver a nadie-, alejamiento de toda su familia, hasta que gracias a su tratamiento psicológico pudo entender que no tenía la culpa de lo que pasó.

Por todas estas razones concluyó que se trataba de un relato que presentaba anclaje contextual, lógico, en el cual no se detectaron posibles motivaciones o ganancias secundarias, ni presiones de terceros y que era consistente con lo declarado por otros testigos. Por ello se pronunció por la afirmativa en orden a la existencia de los hechos y la autoría del imputado.

En cuanto a la segunda cuestión, los hechos fueron calificados como abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por la situación de convivencia preexistente -conforme al art. 119, párrafos primero, tercero y cuarto, incisos b) y f) del Código Penal-, en concurso real entre sí y en calidad de autor.

VIII. Reseña de la tercera cuestión.

En la tercera cuestión, el Vocal resolvió que, tal como lo había solicitado la Defensa, correspondía declarar la prescripción de la acción penal.

Para llegar a esta conclusión, en primer lugar se preguntó si los delitos contra la integridad sexual resultan alcanzados por los plazos de prescripción fijados por el art. 62 inc. 2do del CP, como lo sostuvo la Defensa, o sí por el contrario y tal como lo decidió la Sala Penal en esta misma causa, esta norma es inaplicable al presente caso en virtud de la preeminencia de disposiciones Convencionales que amparan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme la posición que sustenta la Fiscalía.

Luego, para dar respuesta a esta pregunta, señaló que la prescripción (ligada al principio de legalidad, de irretroactividad y de prohibición de analogía) es una cuestión de orden público y es un límite temporal al poder estatal. Y que, más allá de la postura del voto mayoritario de la Sala Penal, en esta misma causa, respecto de la ampliación del llamado "bloque de constitucionalidad" (vía reforma Constitucional de 1994, a través del artículo 75, inc. 22 de la Carta Magna), en el que se concluyó que "... el principio de legalidad no está exento de limitaciones provenientes de la aplicación del ius cogens y del derecho internacional de los derechos humanos...." (confr. voto de la Dra. Mizawak, in re

"R.", de fecha 26/5/2025), cierto es que tiempo después (en fecha 1/7/2025), la propia CSJN -último intérprete de las garantías constitucionales- zanjó esta cuestión in re "ILARRAZ" (ver CSJ 1245/2020/CS1) aunque en sentido contrario.

Agregó que, más allá de esta cuestión, en este caso, el debate se sustanció en aras de asegurar a la víctima su derecho de acceso a la Justicia y en el entendimiento de que ante un supuesto como el de marras, la declaración de la prescripción en una instancia anterior al plenario hubiera resultado cuanto menos prematuro. En otros términos, dijo, con el debate -siguiendo el razonamiento mayoritario de la Excma. Sala Primera STJER- **se intentó evitar la conculcación de los derechos de la víctima**, quien por su condición de mujer y su edad al momento de los hechos merece una especial protección por parte del ordenamiento jurídico.

Agregó, que quedó demostrado que la víctima nació el ***; que a los seis años comenzó a sufrir los abusos sexuales a manos de R. (año 1993); que a los nueve años comenzó a sufrir los accesos carnales por parte del acusado (año 1996); que a los once años tuvo su primer embarazo, a los doce el segundo, y a los catorce el tercero, todos productos de las violaciones llevadas a cabo por su padrastro R..

Que según lo declarado por la víctima, el último de los abusos sexuales sufridos a manos de R. ocurrió aproximadamente cuando G. tenía cinco meses (o sea, entre febrero y marzo del año 2003). De allí que, si se tiene en cuenta la fecha cierta de radicación de la denuncia (30/10/2015) al tiempo de su realización, ya habían transcurrido los doce años que la ley de fondo prevé para la prescripción de la acción penal (lo que ocurrió durante el mes de mayo de 2015).

Seguidamente señaló que se "ampararía" en la interpretación que en relación a un caso similar ha hecho la CSJN (ver "ILARRAZ", del 1/7/2025) y que incluso fuera mentado en el análisis del presente (confr. "RODRÍGUEZ", STJER, del 26/5/2025, voto de la mayoría), y desde allí iba a analizar los argumentos de la Defensa.

Destacó que en el caso "ILARRAZ" la CSJN ha sostenido que en las causas donde "... se cuestiona la declaración de extinción de la acción penal por prescripción a partir de la aplicación literal de lo normado en el Título X del Libro

Primero del Código Penal conforme la redacción vigente al momento de los hechos, la cuestión en debate en el sub lite excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas en las que también se encuentra en discusión la vigencia de la acción penal en relación con la presunta comisión de abusos sexuales contra menores de edad en el período previo a la entrada en vigencia de las leyes 26.705 y 27.206..." (ver Considerando 7).

Consecuentemente con ello, dijo, y si bien los *"hechos denunciados en esta causa son aberrantes y han encontrado acreditación en juicio, también ha de considerarse que conforme los estándares de interpretación de la CSJN, eso no basta para excluirlos del alcance de las reglas generales previstas por el legislador en el Código Penal para examinar la vigencia de la acción penal. Tampoco para considerarlos graves violaciones a los derechos humanos. No todo delito que afecte derechos humanos constituye, per se, una "grave violación" que, según el derecho internacional, deba ser investigado con exclusión del instituto de la prescripción de la acción penal. Por el contrario, la extensión analógica de la imprescriptibilidad a delitos comunes aberrantes ha sido explícitamente rechazada por la propia Corte (ver "Funes", causa CSJ 294/2011 (47-F)/CS1)."*

Destacó también que la CSJN dijo en "ILARRAZ" que: *"... toda "flexibilización" del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (...) Según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, el principio de legalidad en materia penal, una de las garantías más preciosas de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 308:2650), comprende las normas sobre la determinación legal del régimen de la prescripción de la acción penal (doctrina de Fallos: 117:22; 117:48 y 117:222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 197:569; 254:116, considerando 19; 287:76; 294:68; 328:1268, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni; 335:1480) (...) el deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del niño ... no puede ser interpretado en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso.... tener en cuenta al decidir los derechos de un niño... no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales,*

tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público como la de la prescripción de la acción penal y las garantías del debido proceso... La víctima de un delito no tiene un derecho irrestricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena...".

Luego de esta cita, el Vocal volvió a decir que con la realización del debate oral, a criterio de la Corte, se había cumplido con la exigencia convencional de la tutela judicial efectiva.

Para finalizar, señaló que: *"no puede dudarse que hechos como los denunciados son gravísimos. Tampoco ha de cuestionarse que aquellos tengan suficiente entidad para causar inhibiciones a los menores perjudicados y así demorar o dificultar su denuncia. Ambos rasgos tienen lugar cuando precisamente se dan abusos en entornos intrafamiliares, donde están presentes relaciones de subordinación, de dependencia y miedo (tal como lo relataran M. R. y su hermana). Es por ello que, atendiendo a la fenomenología del problema, el legislador excluyó prospectivamente estos delitos contra menores de edad de las reglas usuales en materia de prescripción a través de la sanción de las leyes 26.705 y 27.206.- Sin embargo, estas normas, dada la fecha de su sanción, no resultan aplicables a esta causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 2º del Código Penal).-"*

Por todo ello, decidió que la solución propiciada por la Defensa técnica al amparo de los arts. 59, 62 inciso 2º y 63 del Código Penal resultaba ajustada derecho. Y que sostener lo contrario, dicho esto en sintonía con la Corte Nacional, importaría incurrir en una "creación judicial de una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón válida alguna" (confr. ILARRAZ), lo que no respeta la garantía a obtener una decisión fundada en ley. Además, conllevaría una decisión jurisdiccional violatoria de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional al imponer una sanción penal con base en una interpretación pretoriana in malam partem (perjudicial para la parte) desapegada del texto de la ley.

Por estos motivos, el Vocal declaró la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, dispuso absolver al acusado C. A. R., y disponer su inmediata libertad.

IX. Debiendo resolver la cuestión, advierto que la simplicidad con la que el Vocal dio por finalizada la discusión sobre la prescripción de la acción penal, apoyándose exclusivamente en el fallo "Iarraz", no se condice con los sólidos argumentos de las sentencias dictadas por los Superiores Tribunales de Justicia de diversas provincias que se pronunciaron en el mismo sentido que nuestro STJ en la causa "Iarraz" -y en muchas otras causas más- y que forman parte de un conjunto de sentencias progresistas que han iluminado y elevado el debate y la labor judicial en materia de derechos humanos en nuestro país.

La postura adoptada tampoco se condice con las publicaciones que se vienen realizando en revistas especializadas y de prestigio. Por ejemplo, la revista La Ley publicó un dossier con cinco artículos que refutan, con muy buenas razones, los argumentos de la CSJN en el fallo "Iarraz", que son, como hemos visto, exactamente los mismos que utilizó el Vocal en este caso.

Por ello, para resolver esta cuestión, haciendo las citas correspondientes, me apoyaré en estas recientes publicaciones, y también me voy a remitir a lo ya dicho en los numerosos precedentes del STJ, y de ésta Cámara de Casación, con variadas integraciones, en los que se ampliaron los argumentos por los cuales no se hizo lugar a la prescripción de la acción penal. Por ejemplo: "**TORRES**, Pedro Daniel s- Abuso sexual agravado por acceso carnal, calificado por causar grave daño a la salud, su condición de ascendiente y por el aprov. de la convivencia preexistente con una menor S/ RECURSO DE CASACIÓN"-, "**BARBOZA**, Luis Alberto S/Abuso Sexual calif. por sometimiento sexual gravemente ultrajante, con aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente-INCIDENTE DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN S/ RECURSO DE CASACIÓN (LEGAJO 1577/20)", "**H.S.M.L.** - SU DENUNCIA s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO S/ RECURSO DE CASACIÓN (LEGAJO 1587/20)"; y "**SOLIA**, JORGE ALBERTO S- ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO S/ RECURSO DE CASACIÓN"; y más recientemente en "**MONACO**, HUGO DANIEL S- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO S/ RECURSO DE CASACIÓN", "**ZALAZAR**, CARLOS ALBERTO S/ABUSO SEXUAL S/ RECURSO DE CASACIÓN" y

"RAUSCH MARIO NELSON S-ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO S/ RECURSO DE CASACIÓN", ", y **"PAEZ MARCELO JAVIER S-ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN CONCURSO REAL S/ RECURSO DE CASACIÓN"; "CAYRUS DREHER JUAN MIGUEL S-ABUSO SEXUAL S/ RECURSO DE CASACIÓN" y "MARTINEZ PABLO DARIO S- INCIDENTE DE APELACIÓN S/ RECURSO DE CASACIÓN".**

X. El Vocal hizo lugar al planteo de la Defensa asumiendo que el fallo "Ilarraz" puso fin al planteo de la prescripción de la acción penal para todos estos supuestos.

Javier Teodoro Álvarez en su artículo *"La vigencia de la acción penal en casos de abusos sexuales contra NNyA. Comentarios a la sentencia "Ilarraz" de la CS"*, sostiene que existen buenas razones para apartarse de lo resuelto por la Corte en "Ilarraz".

Señala que desde la entrada en vigencia de la ley 26.705 y 27.206, la jurisprudencia viene debatiendo tres criterios para definir si sus alcances abarcan a hechos cometidos con anterioridad; así dice: *"Estos son: i) aplicar retroactivamente las nuevas disposiciones, ii) asumir que los delitos sexuales contra NNyA son imprescriptibles por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos, y iii) entender que, aún antes de la sanción de ambas leyes, el país ya había asumido en la comunidad internacional compromisos que obligaban a perseguir penalmente los hechos de abuso sexual contra la infancia."*

A su juicio, el primer camino, enfrenta el desafío de superar el principio de irretroactividad de la ley penal; el segundo camino, ha tenido bastante aceptación en la jurisprudencia argentina y el tercer camino coincide con la opinión del Procurador General de la Nación en el fallo "Ilarraz", es decir lo que corresponde analizar es: *"Si el Estado argentino con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes 26.705 y 27.206, había asumido en la comunidad internacional compromisos que garantizaban el acceso a la justicia de las NNyA sobrevivientes de estos delitos. En efecto, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en nuestro país mediante la sanción de*

la ley 23.849 el 27 de septiembre de 1990. A su vez fue incorporada a la CN por la reforma de 1994 (conf. art. 75 inc. 22)."

En las reflexiones finales de su artículo, el autor dice que según la doctrina del leal acatamiento, las decisiones de la CSJN presentan una incuestionable autoridad definitiva por resultar el último intérprete de la CN. Y agrega que no obstante, es de opinión que es posible limitar la aplicación de esta regla en el caso concreto, porque se trata de un Tribunal que presenta una integración incompleta, de manera que la fuerza de la decisión desde su punto de vista debe ser morigerada. También señala que la CSJN dijo que debía tenerse *"especialmente presente que durante buena parte del plazo de la prescripción de los delitos investigados (...) los aquí denunciados fueron adultos y no consta que hubiesen permanecido bajo la dependencia del acusado o dentro de su ámbito de influencia, ni que haya existido algún otro obstáculo para formular la denuncia que hubiera permanecido hasta el agotamiento del plazo de prescripción de la acción penal"*.

Esta nota distintiva que advierte la CSJN abre la posibilidad para que en casos, como el presente, donde la víctima hubiera permanecido bajo la dependencia del acusado o su influencia, o bien se acreditara otro obstáculo para denunciar el hecho durante el plazo de vigencia de la acción penal, la doctrina del precedente "Ilarraz" ya no podría aplicarse porque no se trataría de un supuesto análogo.

Señala el autor que en este punto la CSJN ingresa en una contradicción, puesto que después de decir que las víctimas en la causa de Ilarraz podrían haber denunciado los hechos, reconoce: *"que no puede dudarse de que los hechos como los denunciados son gravísimos ni tampoco de que pueden causar inhibiciones a los menores perjudicados y demorar o dificultar su denuncia."*

Dice el autor que: *"Si bien parecía que en la decisión la CS recorta los supuestos análogos a los que podría aplicarse el estándar interpretativo, luego los amplía también a aquellos casos en donde sí existieron obstáculos -como la dependencia o influencia del acusado para con sus presuntas víctimas- para denunciar los hechos durante el plazo de vigencia de la acción penal. Además lo que antes había negado, ahora lo confirma en el caso particular."*

Y luego agrega: "(...) aún así, podría quedar una posibilidad para que otros supuestos no sean alcanzados por la doctrina "Iarraz". Es que la CS señala que en el caso particular no se había decretado la inconstitucionalidad de las normas vigentes que al momento de los hechos establecen los plazos automáticos de prescripción. Esa circunstancia es puesta de relieve en, al menos, dos oportunidades: en el considerando. 8º La Corte indica que "(l)a sentencia apelada sostiene la inaplicabilidad de las normas legales sobre prescripción sin declarar, sin embargo, su inconstitucionalidad". Y, luego, en el considerando 10º al señalar "... norma cuya inconstitucionalidad, por otra parte, no ha sido declarada por los tribunales de la causa."

De manera entonces que lo que la CS resuelve en Iarraz es el rechazo a aquellos argumentos que pretendían mantener vigente la acción penal por hechos cometidos con anterioridad a la sanción de las leyes 26.705 y 27.206, pero nada dice sobre si la norma del Cód. Penal sobre el régimen de prescripción de la acción penal vigente al momento de los hechos (art. 63 Cód. Penal) resultaba constitucional o no. Con ello, la única vía posible será la de decretar aquella inconstitucionalidad. Ya existen algunas sentencias que tomaron aquel camino."

A continuación cita como ejemplo un fallo de la justicia cordobesa, que adoptó el criterio de realizar un control de convencionalidad de las normas vigentes al momento de los hechos, para concluir que existía una obligación constitucional y convencional en cabeza del Poder Legislativo de contemplar las particularidades de los abusos sexuales intrafamiliares y, bajo ese criterio, decretó la inconstitucionalidad de la norma.

Luego señala que a partir de "Iarraz" algunos Tribunales han resuelto aplicar su doctrina y clausurar la discusión asignándole valor de *leading case*; y por otro lado, otros Tribunales sostuvieron que la aplicación del estándar de "Iarraz" no es automático, ya que es posible decretar la inconstitucionalidad de la norma vigente al momento de los hechos y, con ello, el caso deja de ser análogo a lo resuelto por la CSJN.

Considero correcta la postura del autor, sin perjuicio de que, como todos sabemos, en el Derecho argentino no hay ninguna norma en la C.N. que

establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte para los tribunales inferiores.

Ello es así, porque en el Estado Constitucional de Derecho, el juez ha dejado de ser meramente la boca de la ley. Al momento de resolver, no se enfrenta a una única solución posible. Dada la complejidad y riqueza del ordenamiento jurídico, integrado por principios y reglas de derechos humanos, normas de derecho interno, jurisprudencia, provincial, nacional y de la Corte Interamericana, se presentan múltiples opciones. Ante esta situación es deber esencial de todo magistrado y magistrada asumir el desarrollo de la interpretación constitucional, eligiendo, explicando y justificando sus decisiones de acuerdo con los parámetros jurídicos que en mayor grado resguarden los derechos humanos, en particular aquellos a los que el ordenamiento jurídico señala como los derechos de los más vulnerables.

Sin embargo, como lo señala Gozaíni, que: *"no puede desconocerse que en temas constitucionales la Corte Suprema funciona como una suerte de tribunal constitucional del caso concreto, y sirve para ordenar un diseño de interpretación que obliga, moral o jurídicamente, a los tribunales inferiores; quienes en su caso deben fundamentar cuando se apartan de los precedentes de la Corte; es decir, que tienen el deber de aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremos de la C.N. y de las leyes dictadas en su consecuencia."* (GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. *"Sentencias Constitucionales. Teoría y Práctica."*. Ed. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires. 2021. pág. 167)

Más adelante dice el mismo autor que si bien, hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la Corte lo tiene decidido en casos análogos, esto no le quita a los jueces y juezas la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando, a su juicio, no sean conformes a los preceptos claros del Derecho.

"De este criterio jurisprudencial surge que si un tribunal inferior se aparta de un precedente de la Corte no recibirá la sanción que significa la revocación de su sentencia por esa sola circunstancia. La decisión del tribunal apelado podrá ser dejada sin efecto si fuera infundada, pero la falta de fundamento no surgirá del

mero apartamiento aludido, sino que debe producirse por otras razones.” (ob.cit. pág.170).

Esta última precisión la efectuó con el único propósito de responder al planteo de la Defensa, realizado durante la audiencia, respecto a la posibilidad de que los tribunales inferiores incurran en desacato si sus criterios no se ajustan a los de la Corte Suprema.

En definitiva, y en el entendimiento de que existen buenas razones para apartarme de lo dicho por la CJSN en el precedente “Ilarraz”, anticipo que no comparto ninguno de los argumentos propuestos por el Vocal en su sentencia -replicando el caso “Ilarraz”-, a saber: **a)** Que la realización del juicio, previa a la declaración de prescripción, garantiza la tutela judicial efectiva; **b)** Que casos como el presente no configuran graves violaciones a los derechos humanos y que no se puede crear pretorianamente una categoría de delitos imprescriptibles; **c)** Que el principio de legalidad prevalece sobre el interés superior del niño; y **d)** Que declarar la vigencia de la acción penal implicaría aplicar las leyes retroactivamente.

X.a. Según el Vocal, conforme al criterio de la Corte en “Ilarraz”, en este caso, se garantizó la **tutela judicial efectiva** a través de la sustanciación del juicio y el debate oral.

Así en su sentencia dice: “proceder de la manera que se propone en cuanto al modo de tratamiento de las cuestiones propuestas nos acercará un poco más al concepto de “reparación integral” incorporado al ámbito de los derechos humanos. Si, claro está, no dejará de ser una reparación simbólica pero también es cierto que la reparación integral no siempre debe identificarse necesaria y únicamente con la sanción penal (vgr. sentencia condenatoria). En lo personal, hago votos para que el reconocimiento que se hará a la denunciante (víctima en autos) pueda al menos facilitar su proceso de rehabilitación a nivel individual y colectivo.”

No logro comprender el sentido de estas palabras. Me pregunto: ¿De qué manera la realización de éste juicio acercó a la víctima a una "reparación integral"? ¿De qué modo habría operado tal "reparación simbólica"? Y, ¿sobre qué postulados habríamos de suponer que el "reconocimiento judicial" que se le

hizo a la víctima podría facilitar su proceso de rehabilitación a nivel individual y colectivo? En especial, si se tiene en cuenta que el imputado resultó absuelto.

Me pregunto además: ¿qué importancia tiene para la víctima el reconocimiento judicial de lo que le sucedió? Si ya conoce su verdad, la vivió en carne propia. En este caso, no parece que a la víctima le haya hecho bien atravesar este proceso, cuando al conocer su resultado dijo que "se sentía más humillada que nunca".

Recordemos, como explica Gargarella en "Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina". Tomo II, La Ley, Bs. As., 2016, p. 905 y ss., en orden a los estándares internacionales sobre el Acceso a la Justicia, los sistemas de protección universal y regional de Derechos Humanos han desarrollado a través de distintos mecanismos, una serie de estándares en torno al derecho de acceso a la justicia consagrado en los disímiles instrumentos internacionales. Así, "la pertenencia del Estado a dichos sistemas de protección, sus órganos, autoridades y mecanismos de escrutinio, la responsabilidad que su desconocimiento conlleva, el expreso reconocimiento constitucional de los instrumentos convencionales, la condición de derecho interno de los instrumentos convencionales y las interpretaciones efectuadas; los principios y reglas que estructuran el derecho de los derechos humanos (por caso, el enfoque de derechos humanos, las perspectivas de género o de igualdad estructural, el principio pro homine) y los principios lógicos y jurídicos que justifican el seguimiento por parte de las autoridades locales de los estándares interpretativos que aquellas convenciones encargadas de interpretarla realicen, son algunas de las razones que justifican la importancia de su análisis y ponderación".

Y, entre ellos, señala la concepción, abordaje e interpretación transversal (fáctico jurídico) y amplia de acceso a la justicia: la amplitud se extiende a las condiciones que en forma acumulativa pueden dificultar el acceso a la justicia de algunas personas en ciertas situaciones, por ejemplo, ser menor y niña, como en el caso, y el deber de tutela preferente del Estado, ante los sujetos en situación de desventaja o vulnerabilidad estructural. "El corpus iuris conformado por la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de

Tokio y las Directrices de Riad, entre otros instrumentos, deben servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones estatales".

Desde esta perspectiva de análisis, que va mucho más allá de si se realizó un juicio o no, es que debe analizarse si esta joven tuvo acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Esto es así, porque lo que debe valorarse en este caso, con perspectiva de infancia y de género, conforme su situación de desigualdad estructural, es la concreta posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva, no solo para obtener un pronunciamiento, sino para hacer cesar los delitos que padeció desde los seis años hasta los quince.

Porque a diferencia de otras causas, estos hechos fueron públicos y notorios. Según consta en la historia clínica, a los once, doce y trece años la víctima tuvo sus hijos en un hospital público; y luego los anotó en el Registro Civil personalmente, según consta en las copias de las partidas de nacimiento y a dos de ellos los sepultó en el cementerio municipal. La lista de funcionarios públicos que omitieron denunciar, es mucho más larga (maestros y directivos de la escuela a la que concurría, trabajadores sociales, etc.). Tres embarazos seguidos a esa edad, no podían pasar inadvertidos.

Por eso, este caso concreto, no se parece en nada al precedente "Ilarraz". Aquí los funcionarios públicos que tenían la obligación legal de denunciar conocieron los hechos simultáneamente a su ocurrencia.

La omisión de denunciar por parte de los funcionarios obligados fue, precisamente, lo que impidió a la víctima acceder a la justicia, no sólo para obtener un pronunciamiento justo, sino también para que cesaran los delitos. Si hubieran denunciado al momento del primer parto, la niña no habría tenido que atravesar dos partos más, con el trágico saldo de dos hijos muertos, y también la imposición de una maternidad no deseada; todo ello a una edad escandalosamente temprana (11, 12 y 13 años).

Las denuncias oportunas le hubieran permitido a la víctima dejar de ser la persona en la que, según su testimonio, el imputado la había convertido a sus once años: "la mujer de su padrastro" y "la madre de sus hermanos menores,

hijos de su madre y de su padrastro". Estas situaciones, que bien pueden nombrarse como: "esclavitud sexual", "trabajo forzoso" o "reducción a la servidumbre" (recordando que "La Convención sobre la Esclavitud", de 1927, en su artículo 1º, define la *esclavitud* como "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos").

En palabras del Vocal de juicio "(...) *no estamos ante un caso más de abuso sexual, estamos ante un caso excepcional ya que la violencia sexual, física, psicológica que sufrió M. R. que constituyen **actos de tortura** porque afectaron la integridad de la persona y fueron llevados a cabo intencionalmente conociendo la asimetría del poder real, conociendo la capacidad e indefensión y desvalimiento total de la niña porque nadie la ayudaba por su edad (...)*"

Claramente se cae en una confusión sobre la posibilidad de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, si tales conceptos se reducen a la mera actividad de denunciar y transitar un juicio.

Además, tal como lo hemos dicho en otras oportunidades, toda niña abusada intrafamiliarmente, sin el auxilio de otra persona adulta, no tiene ninguna oportunidad real de acceso efectivo a la justicia.

En aquel momento, era el propio ordenamiento jurídico el que establecía serios retaceos a la menor para instar la acción (art. 72 anteúltimo párrafo del Código Penal), y si quienes podían hacerlo optaron por silenciar/encubrir el delito, no puede predicarse de la víctima ni el conocimiento de las alternativas legales a su alcance, ni su posible instrumentalización.

Sin perjuicio de que aquí la responsabilidad de denunciar recaía sobre los funcionarios públicos, la propia víctima explica por qué no pudo hacer la denuncia durante tantos años: se sentía culpable por haber dejado a su madre sin su marido y por haber tenido hijos con su padrastro.

Por estos motivos entiendo, que ha quedado plena y especialmente demostrado en este caso concreto, que no se le puede achacar a la víctima la realización de la denuncia de manera tardía.

Y que, pese ser una persona sobreprotegida por convenciones internacionales -vigentes al momento de los hechos- por su condición de persona menor de edad y mujer, no tuvo acceso a la justicia y menos aún a la tutela judicial *efectiva*, porque: no tenía edad para denunciar por sí misma; no tenía las condiciones subjetivas para hacerlo; y, principalmente, porque los funcionarios públicos que debieron denunciar e impedir que los hechos se perpetuasen, no lo hicieron.

Por todo ello, es que dada su condición de niña y la publicidad de todos los hechos que padeció, advierto que la situación resulta diametralmente diferente a la resuelta en la causa "Ilarraz", por lo que dicho precedente no puede ser aplicable, en tanto no se trata de una situación análoga.

X.b. A criterio del Vocal, si bien, en el juicio se acreditó la naturaleza aberrante de estos delitos, no todo ilícito que afecte derechos humanos constituye, *per se*, una **grave violación** que, conforme al derecho internacional, deba ser investigada sin aplicar el instituto de la prescripción de la acción penal; al punto que la Corte, en "Ilarraz", citando el precedente "Funes" ha rechazado explícitamente la extensión analógica de la imprescriptibilidad a los delitos comunes.

Si bien el Vocal citó en apoyo de su decisión el precedente "Funes", lo hizo sin explicar por qué hechos aberrantes como los aquí juzgados deberían equipararse a hechos imprudentes, como los de las causas "Vera Vera" y "Alvan Cornejo" en las que se basó el caso "Funes", y no a hechos dolosos de extrema gravedad, como los de la causa "Bulacio" o "Bueno Alves".

Cabe recordar que, en el fallo "Funes", la Corte Suprema hizo propios los argumentos del dictamen del Procurador General, quien entendió que los hechos investigados en dicha causa se encontraban prescriptos. El mismo Procurador General -Dr. Casal-, al dictaminar en "Ilarraz", no hizo ninguna referencia a lo que había dicho en "Funes", y se pronunció a favor de la vigencia de la acción penal. Y esto no se debió a un descuido, sino a que se trata de supuestos diferentes.

En el dictamen de la causa "Ilarraz" el Procurador General de la Nación, Dr. Casal, dijo, que la ley 27.206, vino a corregir las falencias que el instituto de la

prescripción de la acción penal presentaba para casos como estos, dando cauce legislativo a la protección convencional de la niñez y atento a que dichos instrumentos de protección ya estaban vigentes al momento de la comisión de los hechos, debe interpretarse que incluso antes de la vigencia de dicha ley 27.206 los límites legales que establecía el CP, no regían para los abusos sexuales de menores.

Recordemos que en la actualidad, la CIDH distingue tres categorías de delitos: *i)* Los delitos de *lesa humanidad* -de los que ninguna duda cabe acerca de su imprescriptibilidad-, y que la CSJN en "Ilarraz" descartó con sólidos argumentos normativos; *ii)* los delitos que ha denominado como *graves violaciones a los derechos humanos* - como los casos: "Bueno Alves" y "Bulacio"- ante los cuales, los Estados no pueden invocar sus reglas de derecho interno, como son las que regulan el régimen de la prescripción para impedir su investigación, juzgamiento y eventual sanción; *iii)* y los *delitos comunes*, que también son violaciones a los derechos humanos, y que si bien, no tienen como efecto la improcedencia de la prescripción, generan el deber de determinar lo sucedido a fin de satisfacer, de alguna manera, la expectativa de las víctimas o de sus deudos, a conocer lo que ocurrió -"Vera Vera" y "Albán Cornejo"-.

En un breve repaso por estos precedentes, podemos señalar que en "Bulacio" el hecho consistió en una "detención ilegal", contemplada como delito en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (arts. 2o, 3o y 4o); y en el caso "Bueno Alves" de una "tortura" contemplada en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 4o).

Al igual que en los precedentes mencionados, los delitos acreditados en esta causa también se encuentran contemplados en diversas Convenciones Internacionales: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.

No puede desconocerse que el derecho de los derechos humanos ha ido evolucionando y ampliando su horizonte. Por eso, pretender que sólo pueden afectarse gravemente los derechos humanos con delitos como la tortura o la

desaparición forzada de personas, buscando una suerte de similitud con los delitos de lesa humanidad, no reflejaría tal evolución.

Además, esa mirada restrictiva no iría en la línea de la Constitución reformada en el 1994 (mucho antes de la ocurrencia de estos hechos) que a través del art. 75 inc. 22 incorporó a su texto los tratados de derechos humanos, y en refuerzo de ello, en el inc. 23 dispuso: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...".

Adviértase que las Convenciones de Derechos Humanos, sólo de manera excepcional, positivizan como delitos comportamientos que, a su vez, se encuentran tipificados como delitos en los ordenamientos nacionales, o que, si no lo están, ordenan que se incluyan en el catálogo penal interno. Así ocurre, por ejemplo, en las disposiciones contenidas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará.

Todas estas convenciones contemplan delitos de gravedad extrema, cometidos contra bienes jurídicos fundamentales. De allí puede inferirse que si un delito se encuentra contemplado en un tratado de derechos humanos, es porque el concierto de las naciones lo consideró altamente dañoso para la humanidad y, en consecuencia, configura una grave violación a los derechos humanos. El resto de los delitos, como los homicidios imprudentes que subyacen en el caso "Vera Vera" y "Alban Cornejo" pueden considerarse delitos comunes.

Así, de la conjunción de las obligaciones establecidas en la CDNNyA, la Convención de Belém do Pará y las disposiciones de la CADH —en particular el art. 1º, 5º y 19, que establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"—; se sigue que, tanto las personas que han sido sometidas a tortura, como las que han sido detenidas ilegalmente, como los niños y las niñas que han sido víctimas de graves ataques contra su integridad

física y sexual, merecen el mismo reconocimiento y protección de los respectivos derechos que tutelan las distintas convenciones, porque precisamente, son estas Convenciones las que les han conferido el carácter de grave afectación a los derechos humanos.

En definitiva, el deber de investigar, juzgar y eventualmente sancionar estos delitos de abuso sexual contra mujeres menores de edad, como los de todos los delitos contemplados en las Convenciones, constituye una obligación estatal imperativa, que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole; porque es un medio para alcanzar los fines por los que se dictaron las convenciones.

En refuerzo de lo que vengo diciendo, en el caso "Hermanos Gómez Paquiyaurí. Perú" la CIDH señaló: *"El Tribunal considera que revisten especial gravedad en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción". En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".*

En el mismo sentido, la Corte IDH, en el caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua" se refiere a los deberes reforzados del Estado respecto de las niñas, víctimas de delitos, en especial aquellos que atañen al Poder Judicial. En lo que aquí interesa destacar, el fallo establece que aún cuando la violencia sea ejercida por un particular, el Estado tiene la obligación de adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad.

Puntualmente, en relación al tratamiento judicial de estos casos, refirió la Corte que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. (Corte IDH "Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua" sentencia del 8 de marzo de 2018 (párr. 290-291).

Por todos estos motivos, entiendo que en este caso, no puede aplicarse el precedente "Funes". Ello por cuanto, al igual que el delito de tortura del que fue víctima Bueno Alves o la desaparición forzada del joven Bulacio, los ataques sexuales y sus gravísimas consecuencias, cometidos contra su hijastra desde sus seis años de edad y a la que embarazó en tres oportunidades, a partir de sus once años de edad, configura una **grave violación a los derechos humanos de la víctima** y merece el mismo tratamiento.

X.c. Para el Vocal, en el debido control de convencionalidad, **el interés superior del niño** no es lo único a considerar, en tanto el principio de legalidad y las garantías procesales, son de "orden público" y merecen una consideración primordial.

X.c.1. Ahora bien, como lo hemos dicho en los precedentes citados, a partir de la reforma constitucional del año 1994 y tal como se desprende del texto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los fallos de la Corte IDH y de los informes y opiniones consultivas de la Comisión, el control de convencionalidad es un deber ineludible, porque en él subyace el criterio orientador de la decisión conforme la cual, en todos los casos que llegan a los tribunales, los jueces debemos tomar partido por la interpretación de la norma más favorable y efectiva para la protección de los derechos humanos -en la línea de sentido que está establecida en el art. 29 de la CADH-.

Desde ese marco conceptual, teniendo en cuenta la obligación que nos cabe de realizar el control de convencionalidad, entiendo que es necesario seguir indagando sobre las siguientes cuestiones: ¿En este caso, sobre la base de qué

normas supranacionales y nacionales debe ejercerse dicho control?; ¿Cuáles son los efectos de este control?.

En este supuesto, teniendo en cuenta los derechos en juego, surge que el control de convencionalidad de las normas que regulaban el instituto de la prescripción al momento de los hechos, debe realizarse en relación a la CADH, la CDNNyA, y a la Convención Belém do Pará.

En efecto, la prescripción de la acción penal en este caso, afecta el derecho de acceso a la justicia, que surge del art. 8, punto 1 de la Convención Americana, cuya principal manifestación radica en el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes a juicio, sin restricciones irrazonables conforme lo establecen las pautas interpretativas del art. 29 de la Convención, esto es, a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos.

También afecta el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 25 de la CADH, cuyos conceptos se ven reforzados por las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", que exhortan a las autoridades judiciales para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promuevan medidas que hagan efectivo el contenido de sus propuestas, a fin de garantizarles a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Además, la declaración de prescripción dictada en este caso, resulta contraria al principio de igualdad ante la ley, no discriminación y protección igualitaria, previsto en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y art. 24 de la Convención Americana, y al art. 1, 5 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, como lo venimos reiterando, declarar prescripta la acción penal en supuestos como éste, afecta y viola numerosas disposiciones contenidas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en cuanto establece que los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la Convención, y asegurará

su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna (art. 2); que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a la que se atenderá, será el interés superior del niño (art. 3); que los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan (art. 12); que los Estados parte deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; estas medidas deben comprender procedimientos eficaces para la prevención y para la identificación, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial (art. 19); los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abuso, fomentando el respeto de sí mismo y su dignidad (art. 34).

Por otra parte, no puede obviarse en este análisis, que el Estado Argentino también suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que entró en vigor el 3/5/1995. Dicha Convención, en su Preámbulo, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Y los hechos por los que fue declarado autor el imputado, se encuentran alcanzados por esta Convención, que expresamente establece en sus artículos 1 y 2.a, que a los efectos de la Convención debe entenderse por *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que

el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

En esa misma Convención, el Estado asumió el compromiso de actuar con la debida diligencia y adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, e incluir en su legislación interna la normativa y los procedimientos legales eficaces en relación a ese fin; que incluyan -entre otros- medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En los fallos citados, también señalamos que según Angélica Gelli: "La Ley Suprema en el modelo de Estado Constitucional y Convencional de derecho es considerada, toda ella, una norma imperativa y operativa, una norma jurídica en las que se condensan los principios esenciales de la comunidad. En consecuencia, sus normas no son disponibles, ni siquiera las que enuncian derechos como facultades de obrar, de no obrar, o de exigir determinadas conductas porque otros sujetos, en especial los estatales están obligados, fuertemente vinculados por ellas con responsabilidades de diferente tipo en casos de incumplimiento" (Revista La LEY, Miércoles 11/11/2015, "Orden Público En El Derecho Constitucional"; María Angelica Gelli, Pág. 1 y ss.); y que la reforma del año 1994, incorporó la igualdad material en varias disposiciones haciendo más democrático y plural el sistema, así estableció acciones positivas para diferentes colectivos sociales, promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar desigualdades, es decir, "diferenciando" para "igualar".

Estos tratados de derechos humanos vinieron a irrumpir con un modelo cultural en el que, desde una mirada masculina y adultocéntrica, el ámbito de lo íntimo y doméstico, donde transcurren los aspectos esenciales de la vida de los niños y las niñas, donde reciben los cuidados -pero también donde quedan a merced de las personas adultas, que pueden agredirlos, abandonarlos al maltrato de otros, e incluso encubrir los delitos de los que resulten víctimas- quedaba reservado a la esfera de lo privado, bajo la autoridad del "pater familiae", donde el Estado no intervenía.

Y justamente por ese motivo, este análisis no puede realizarse por fuera de la perspectiva de infancia y de género que la CDNNyA y la Convención de Belém do

Pará aportaron al mundo jurídico, como herramienta conceptual para entender la particular situación de vulnerabilidad de las mujeres y de los niños, y principalmente para lograr soluciones justas, que reconozcan a todas las personas la misma dignidad, habilitando que las mujeres, las niñas y los niños se piensen con derechos y no como ciudadanos de inferior categoría.

Estas normas internacionales vigentes, operativas y al igual que el principio de legalidad también de "orden público" en los términos de Angélica Gelli, imponen que, con "la debida diligencia" y teniendo en cuenta el "Principio del Interés Superior del Niño", delitos gravísimos, como estos, se investiguen, se juzguen y eventualmente se castiguen.

X.c.2. En su artículo, Ailín Bekevicius, *"Infancia vulnerada y justicia diferida: sobre la prescripción en delitos sexuales y el fallo "Ilarraz"*, nos señala que: *"(...) el instituto de la prescripción penal como límite a la potestad punitiva del Estado, ha sido tradicionalmente justificado en razones de seguridad jurídica, dificultades probatorias y el paso del tiempo como elemento que debilita el reproche penal. Sin embargo, en casos de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, este criterio entra en tensión con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de derechos humanos, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención Belém Do Pará."*

Como puede verse, y lo señala la autora, la prescripción de la acción penal consagrada en el C.P. como un límite temporal para la persecución penal -salvo para los casos de lesa humanidad- sigue siendo problemática; porque las particulares circunstancias de estos delitos, más la operatividad de las normas sobre la prescripción, generan en muchos casos escenarios de impunidad, por el tiempo transcurrido como consecuencia de los procesos personales, psicológicos y sociales, en los que se encuentran atrapadas las víctimas y les impide formular la denuncia y requerir la intervención de la justicia penal.

Más adelante agrega la autora: *"La incorporación de la CDNNyA al derecho interno argentino mediante la ley 23.849, en 1990, y su reconocimiento con jerarquía constitucional tras la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 CN), impuso al*

Estado el deber de adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas que aseguren la vigencia efectiva de los derechos consagrados en dicho instrumento. Entre ellos, el principio del interés superior del niño (art. 3 CDN) y el derecho a la protección contra toda forma de violencia, incluido el abuso sexual (art. 19), se erigen como pilares interpretativos del orden jurídico nacional e internacional.”

(...) “Las reformas realizadas por las leyes 26.705 y 27.206 fueron impulsadas, entre otros fundamentos, por las obligaciones internacionales asumidas por Argentina. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en vigor desde 1984 y con jerarquía constitucional desde 1994, refuerza estas exigencias, imponiendo a los jueces el deber de ejercer el control de convencionalidad. Así lo estableció la CIDH en precedentes como Almonacid Arellano vs. Chile (2006). Gelman vs. Uruguay (2011), y fue receptado en la jurisprudencia de la CSJN en casos como “Mazzeo” y “Rodríguez Pereyra”.

Este control impone a los jueces verificar que las leyes nacionales sean aplicadas en conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, debiendo evitarse toda interpretación que restrinja su alcance. La Corte IDH ha expresado que los tratados de derechos humanos deben interpretarse de forma evolutiva, en función de los cambios sociales y culturales, y aplicando siempre el principio pro homine, eligiendo la opción más favorable a la vigencia de los derechos.

La Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño refuerza este criterio al señalar que el interés superior del niño es no sólo un principio jurídico interpretativo, sino también un derecho sustantivo y una norma de procedimiento que debe orientar todas las decisiones que lo involucren. La Observación General Nro.13, por su parte, exige a los Estados asegurar la actuación diligente del sistema penal frente a los hechos de violencia sexual, incluso cuando los mismos hayan sido cometidos por agentes estatales, instando a que se eviten escenarios de impunidad por aplicación automática de la prescripción.

La Corte Interamericana ha sostenido que en los casos que involucran a niñas y niños, víctimas de violaciones a derechos humanos, el Estado debe actuar con

particular diligencia. En V.R.P. y otros vs. Nicaragua (2018), sostuvo que el interés superior del niño "irradia todos los derechos contenidos en la Convención" y que, en estos supuestos, el acceso a la justicia debe ser garantizado sin obstáculos formales.

En el plano nacional, la CSJN ha fijado principios de interpretación privilegian la voluntad del legislador expresada en el texto de la ley , procurando armonizar las normas para evitar contradicciones internas. No obstante, estos principios deben ceder cuando el contenido de una norma interna resulta contradictorio con los compromisos internacionales asumidos por el Estado conforme a la doctrina de jerarquía superior de los tratados con rangos constitucionales.

En este sentido, declarar prescripta la acción penal en caso de abuso sexual infantil puede resultar violatorio del interés superior del niño y del derecho de acceso a la justicia, especialmente cuando el hecho ocurrió durante la minoría de edad de la víctima impidiéndole actuar en tiempo oportuno. Lejos de implicar una retroactividad prohibida, la interpretación armónica con los tratados internacionales permite entender que se trata de una aplicación convencionalmente adecuada de la ley vigente al momento de los hechos.

En suma, el niño es un sujeto de protección especial en el derecho internacional y nacional. Las normas que lo reconocen como tal tienen plena vigencia desde 1990 y deben prevalecer sobre cualquier interpretación normativa que limite su derecho a la justicia. La aplicación del instituto de la prescripción no puede operar desconociendo estos principios, y el control de convencionalidad actúa como herramienta jurídica esencial para garantizar que así sea.

La solución adecuada, en el marco de una interpretación armónica y respetuosa tanto de las normativas internas como internacionales y de los principios del sistema legal, debe ser aquella que respete el compromiso real que nuestro país ha asumido como Estado Parte en las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos. Esto es especialmente relevante en lo que respecta a la protección de los grupos más vulnerables, como las mujeres víctimas y los niños, garantizando así el acceso efectivo a la justicia y un procedimiento eficaz.

Queda así evidenciado que una persona menor de edad que ha sido víctima de abuso sexual se encuentra en una situación de particular vulnerabilidad, lo que

impone al Estado la obligación de brindarle una protección reforzada y mecanismos efectivos de promoción de sus derechos. En este marco, resulta inadmisibles que su testimonio, especialmente cuando se presenta ante las autoridades en búsqueda de justicia, por hechos sufridos durante la infancia y que no pudo exteriorizar oportunamente, sea desestimado o limitado por la aplicación automática de normas internas, como la prescripción penal.” (BEKEVICIUS, Ailín. *“Infancia vulnerada y justicia diferida: sobre la prescripción en delitos sexuales y el fallo “Ilarraz”* En Revista “Derecho Penal y Criminología”. Ed. La Ley. Ed. Thomson Reuters. Octubre 20025. pág. 30 y sgtes.)

En definitiva, es la misma Convención de los Derechos del Niño -en su artículo 3ro.-, mediante el principio del "interés superior del niño" la que resuelve la aparente tensión entre los derechos de la víctima y los derechos del imputado, y nos impone el deber de tomar partido, de manera ineludible, por la solución que mejor resguarde los derechos humanos de las personas más débiles, en este caso, de quien al momento de los hechos, era menor de edad.

Enzo Finocchiaro, en su artículo *“Lo aberrante, lo justo y el derecho. Algunas notas sobre el fallo “Ilarraz”*, señala que el Comité de los Derechos del Niño, explicita con detalle en qué consiste el “interés superior del niño”, en su observación general N°14. Allí, recuerda que este concepto tiene una triple función: como derecho, como principio y como norma de procedimiento. El párrafo 6, dice: *“El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3º, párr. 1, establece una obligación intrínseca para los Estados es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los Tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento:*

siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además la positivación de las decisiones deben dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.” FINOCCHIARO, Enzo “Lo aberrante, lo justo y el derecho. Algunas notas sobre el fallo “Ilarraz”. En Revista “Derecho Penal y Criminología”. Ed. La Ley. Ed. Thomson Reuters. Octubre 20025. pág. 36 y sgtes.)

Y observa que la CSJN no parece haber tenido en cuenta los parámetros expuestos por el Comité de los Derechos del Niño, ya que el interés concreto de los niños abusados en el casos Ilarraz, no fue sopesado, sobre todo desde el punto de vista procedimental, que es donde se ve con mayor claridad la necesidad de respeto al concepto y donde generalmente se frustra. En el considerando 11, la CSJN refiere que: *“lo contrario supondría tolerar que los jueces, con la sola invocación del mencionado principio -pro homine- pudieran elegir arbitrariamente proteger a algunas personas en perjuicio de otras”.*

Tal como lo sostiene el autor, entiendo que no se trata de proteger a unas personas en perjuicio de otras, sino de ratificar que si existen determinados grupos que por su vulnerabilidad intrínseca y extrínseca, son merecedores de una protección reforzada, y estando entre ellos las niñas, rigen determinados estándares reforzados que deben ser observados por los Estados. Ello no implica el desmedro de las garantías, como la del debido proceso y sus derivados, entre los que se hallan la prescripción de la persecución estatal en un determinado límite de tiempo. Lo que sí implica, es que cuando se hallan en pugna dos derechos, en nuestro caso: el de la víctima a encontrar una tutela judicial efectiva vs. el de Rodríguez a poner un límite de tiempo a la persecución estatal en su contra, esto debe armonizarse.

El autor completa su razonamiento citando fallos de la CSJN en los que sí se hizo prevalecer el interés superior del niño. Así, señala que la propia CSJN, tiene dicho que: *"Ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se hayan ligado con la persona del niño, es obligación del tribunal dar una solución que permita satisfacer las necesidades del menor del mejor modo posible para la formación de su personalidad, lo que obstan justificaciones de tipo dogmáticas o remisiones a fórmulas preestablecidas (Fallos 333.1776. TR LALEY AR/JUR/49173/2010).*

Como hemos dicho párrafos más arriba, el CRC (Comité de los Derechos del Niño) reconoció tres fases o modos del interés superior del niño. Pues bien, luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile" (TR LALEY ARJ/JUR/13845/2012), el 24 de febrero de 2012, introdujo una cuarta faz del interés superior del niño, considerándolo también como un criterio interpretativo fundamental cuando los derechos entren en conflicto y una garantía procesal en los casos en que se tomen decisiones con respecto a los mismos. Pues bien, la Corte, al fallar como lo hizo, no sólo no siguió su propia línea sin justificar por qué lo hacía sino que también desoyó el mandato del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Asimismo, el Alto Tribunal viene sosteniendo invariablemente que "(l)a protección del interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida, de las circunstancias particulares del caso; así la configuración de ese interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real de los infantes (Fallos 345:905, TR LA LEY AR/JUR/155737/2021, entre muchos)."

Señala además el autor que la Corte tampoco tuvo en cuenta las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su res. 2005/20 de 22 de julio de 2005, y que forman parte del cuerpo jurídico de la infancia, conforme pacíficamente es reconocido, incluso por innumerables fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde seguramente ha de terminar el caso "Ilarraz".

Por todos estos motivos, resulta forzado el argumento consistente en que no declarar la prescripción en el presente caso, implicaría realizar una creación pretoriana, cuando por el contrario, se trata justamente de la concreción de la tarea que tenemos a cargo los jueces, esto es, de una interpretación del derecho vigente comprensiva de lo regulado en el Código Penal, pero también de lo regulado en los Tratados de Derechos Humanos incorporados al texto de la Constitución Nacional, que resultan operativos y no requieren de ninguna ley que los incorpore al derecho interno, requisito que pareciera desprenderse de las consideraciones del Vocal en su resolución.

Este fue el razonamiento receptado por la Ley 26.705 (comúnmente denominada "Ley Piazza") al establecer en el art. 63 que cuando la víctima fuere menor de edad, la prescripción de la acción comenzaría a correr desde la medianoche del día en que éste hubiere alcanzado la mayoría de edad; y subyace también en la reforma introducida por la Ley 27.206 que, con la finalidad de articular los preceptos del Código Penal con la normativa internacional vigente, asume las particularidades de estos delitos especialmente con lo que se denomina como "descubrimiento tardío" o "revelación tardía" y toma en cuenta el momento en el cual la víctima, siendo ya mayor de edad, se encuentra en condiciones subjetivas para instar la persecución penal ante la justicia, habilitando así su investigación, juzgamiento y castigo (confr. Proyecto de Ley presentado por Sigrid E. Kunath para la modificación del Código Penal).

Ahora bien, subrayo, que la circunstancia de que la legislación local se haya reformado, no implica de ningún modo que en el caso concreto se esté aplicando la ley retroactivamente porque -como ya se explicó- ésta es la solución correcta de acuerdo a las normas convencionales vigentes al momento de la comisión de los hechos denunciados. Normativa que, con posterioridad, los legisladores tuvieron en cuenta para cumplir el mandato convencional de adecuar el derecho interno a la manda de la convención, para evitar que dentro del territorio se dicten resoluciones diversas, como viene sucediendo, y marcar así desde el Poder Legislativo, cuál es el rumbo de la política criminal.

Por ello, no puede sostenerse que aquí se haya quebrantado el principio de legalidad y todos sus derivados como el de la ley previa, escrita, estricta y cierta; en tanto, **las conductas atribuidas estaban prohibidas y**

sancionadas al momento de la comisión de los hechos. Tampoco puede admitirse que, con esta solución, se estaría creando una categoría de delitos imprescriptibles, porque como lo propone fiscalía y se dijo en el primer precedente que dio lugar a todo este desarrollo argumentativo que se viene dando a partir de la causa "Ilarraz", se trata de la suspensión del plazo de la prescripción hasta que la víctima se encuentre en condiciones materiales y subjetivas de realizar la denuncia.

X.c.3. Por estas razones, considero que le asiste razón a la Fiscalía en cuanto a que la sentencia debe ser revocada, porque se declaró la extinción de la acción penal mediante una aplicación aislada y restrictiva del instituto de la prescripción, que prescindió de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular, de protección de la niñez y de violencia de género.

Tal proceder conduce a un resultado incompatible con las obligaciones asumidas por el Estado, e ignora los obstáculos que impidieron el acceso oportuno a la jurisdicción, trasladando indebidamente a la víctima las consecuencias de la inacción y el abandono de su persona por parte de los funcionarios públicos de múltiples organismos del Estado.

Así, entiendo que, igual que en los precedentes "Bueno Alves" y "Bulacio", que, a mi juicio, son aplicables al caso, se ha constatado una obstaculización indebida que impidió que el proceso se iniciara oportunamente. Y esa obstaculización, fue lo que condujo a la impunidad del autor durante todos estos años y frustró la debida protección judicial de los derechos humanos de la víctima.

En definitiva, la decisión impugnada configura una respuesta regresiva en términos de derechos, que afecta la tutela judicial efectiva de la víctima, y consolida un supuesto de impunidad frente a hechos de extrema gravedad.

En particular porque desprotege los intereses de las niñas, pese a que según la CN, art. 75 inc. 22 y 23, sus intereses se encuentran por sobre todo interés, incluso por sobre la expectativa del imputado de beneficiarse con el plazo de la prescripción por sólo el transcurso del tiempo. Tiempo durante el cual contó con el seguro silencio de la víctima impuesto por amenazas y por la indiferencia de

los funcionarios públicos que debieron denunciarlo para evitar que siguiera atacando sexualmente a su hijastra.

Sin perjuicio de todo ello, debo aclarar que considero que además de verse afectada la garantía de la tutela judicial efectiva, este tipo de delitos análogos a la tortura y a la esclavitud, constituyen **graves violaciones a los derechos humanos** y, dada la consecuente responsabilidad estatal que de ello se deriva, no son susceptibles de ser declarados prescriptos.

En este caso concreto, la víctima ha sido desplazada, invisibilizada y colocada en una doble situación de indefensión y privación de justicia. Esto se debe a la defectuosa legislación interna, que no se ajustó a los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém Do Pará, a pesar de su vigencia. La víctima de estos hechos, protegida por dichas normas internacionales, no está obligada a soportar tal falencia, y el Estado, a través de sus órganos, en este caso el Poder Judicial, está llamado a corregirla.

XI. Por último, conociendo lo que la Corte dijo en "Ilarraz" respecto a que se inaplicó una norma, sin declarar su inconstitucionalidad, considero conveniente, en este caso, declarar expresamente la **inconstitucionalidad de los artículos 62 y 63 del C.P**, vigentes al momento de la comisión de los hechos.

En tal sentido, siguiendo a María Fernanda Samite, comparto que el mejor modo de sortear la tensión entre la prescripción y la imposibilidad del ejercicio de la víctima de la tutela judicial efectiva, consiste en realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad para dirimir el conflicto normativo de la ley a aplicar, en tanto: *"se trata de una manera respetuosa y compatible de todos los intereses involucrados, sin desatender los principios fundamentales que inspiran todo el bloque constitucional"*. (SAMITE, María Fernanda. "El caso "Ilarraz". El reciente fallo de la CS y las -no tan recientes- discusiones en torno a la prescripción de la acción penal en materia de delitos contra la integridad sexual cometidos respecto de víctimas menores de edad." En Revista "Derecho Penal y Criminología". Ed. La Ley. Ed. Thomson Reuters. Octubre 20025. pág. 48 y sgtes.)

Por todo ello, apoyada en el más hondo sentimiento de justicia y, al mismo tiempo, con el más profundo respeto por la jurisprudencia de la Corte Suprema,

entendiendo que las razones del fallo "Ilarraz" no alcanzan a la justicia del caso. Confrontada la norma local con las normas internacionales mencionadas, y teniendo presente el caso concreto planteado, la normativa interna (art. 62, sgtes. y ccdtes. del CP), que regulaba el régimen de la prescripción al momento de los hechos, resulta opuesta a las disposiciones internacionales de ineludible aplicación a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994.

En consecuencia, se debe hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Coordinador de Concepción del Uruguay y **declarar la inconstitucionalidad de los arts. 62 y 63 del Código Penal**, revocando únicamente la tercera cuestión de la sentencia dispuesta en fecha 1 de diciembre de 2025 por el Tribunal Unipersonal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, a cargo del Sr. Vocal Mariano Sebastián MARTÍNEZ, y remitir las presentes a origen para que un nuevo Tribunal debidamente integrado se expida sobre la tercera cuestión.

XII. Para finalizar, reafirmo la idea de la autora citada, Ailin Bekevicius, acerca de la necesidad de afrontar este tipo de casos con sensibilidad y firmeza, que no se limita a una cuestión legal y que involucra a fiscales, defensores y jueces. En tanto: *"Los niños, niñas y adolescentes no son sólo destinatarios de protección, sino titulares plenos de derechos. Pensar el derecho penal desde esa perspectiva obliga a revisar a fondo cómo se explican figuras como la prescripción. Si el sistema no se adapta a las particularidades de estos delitos, corre el riesgo de convertirse en una vía más para perpetuar el daño. El verdadero desafío es avanzar hacia una justicia que no solo garantice derechos para todos, sino que también se anime a reparar, escuchar y a no dejar a nadie atrás."* (ob. cit. pág.31).

XIII. Por último, en relación al pedido de detención efectuado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, corresponde recordar que el Dr. Lombardi basó su solicitud en que el imputado se fugó el día en que iba a comenzar el juicio, siendo localizado siete años después. Y en que, además, de haber impedido la realización del juicio, previamente intentó entorpecer la investigación ofreciendo dinero a la víctima para que retirara la denuncia en su contra.

Para abordar esta cuestión, cabe señalar -conforme lo sostuvo ya esta Cámara en autos "SAUCEDO, Mario Andrés y otros - Homicidio agravado S/ RECURSO DE CASACIÓN", sent. del 19/09/2016, entre otros-, en virtud del esquema constitucional vigente las prescripciones de los artículos 353, 354 y 355 del Código Procesal Penal, representan un parámetro relevante para evaluar la existencia de riesgos procesales. No obstante, sólo los elementos particulares de cada caso pueden dar cuenta de la existencia de esos riesgos y, en consecuencia, fundar válidamente el encarcelamiento preventivo de un imputado.

Como ya lo he señalado en otras oportunidades, la regla establecida en nuestra legislación procesal señala que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. De este modo en nuestra normativa se receptan los principios instituidos por el art. 18, 14 y 75 inc. 22 de la C.N., 7 y 8 CADH, y 14 PIDHyP.

Nuestra moderna legislación procesal regula la prisión preventiva en el art. 353, y exige que se dicte mediante un auto fundado, cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, a fin de asegurar la presencia durante el proceso o evitar que se entorpezca la averiguación de la verdad.

Como lo venimos diciendo en otros precedentes, con su innovación, la reforma procesal, hizo que los criterios que se fijaran pretorianamente en los tribunales entrerrianos, pasaran a ser parte de la norma, siendo detalladas y casuísticas las reglas que disponen cómo se deben valorar las pautas para disponer la prisión preventiva -arts. 354, 355, 356 CPPER-, situándolas como restricciones excepcionales a la regla de la libertad en el proceso, y anteponiendo, ante otros criterios, el peligro de obstaculización de la investigación y el peligro de fuga -art. 349 CPPER-, dejando de lado pautas objetivas que consagraba el viejo código, como el monto de pena para el delito enrostrado, entre otros.

Esta reforma, que ya lleva más de diez años de vigencia, e implicó que desaparecieran aquellas situaciones que jurisprudencialmente se habían

intentado corregir, esto es, prisiones preventivas de larga duración para personas acusadas de cometer delitos de gravedad leve o intermedia - tentativas de robos, hurtos o lesiones leves- que transitaban todo el proceso privados de su libertad, claro ejemplo de ello son los precedentes "Delfín" y "Borro".

En definitiva, nuestro régimen procesal fue pensado y diseñado con la idea de la prisión preventiva como última ratio para casos graves, y con las ideas, en tensión, de la necesidad de la averiguación de la verdad y el aseguramiento de los fines del proceso, para lo cual le da pautas al juez para que ante la sospecha de frustración de los fines del proceso, dicte la medida en consecuencia.

Así, toda decisión que prive provisionalmente de la libertad al imputado debe indicar las razones objetivas que permitan sostener como probable que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, de allí que como principio general, las restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de pautas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en pos de los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal.

Obviamente, el principal problema con el que nos encontramos a la hora de decidir una medida cautelar o su morigeración es que siempre hablamos de pronósticos, y ello implica enormes dificultades para analizar las situaciones a futuro porque hablamos de conductas humanas. De allí, que las partes acusadoras y los jueces sólo puedan pronosticar, de acuerdo a las pautas del Código Procesal, que dadas ciertas circunstancias el imputado probablemente intentará perjudicar los fines del proceso.

En este caso, luego de haber visto la reproducción de la audiencia, y contar con pruebas fehacientes -como es el fracaso del debate anterior por haberse dado a la fuga el imputado y mantenerse en ese estado durante siete años-, el terror que padeció la víctima durante todo ese tiempo, los intentos de R. de sobornarla para que "retire la denuncia" y de hacer que sus propias medias hermanas intercediera para ello, sumado a ello que ya existe certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado, conforme lo resolvió el Dr. Martínez en la primera y segunda cuestión, comparto con la Fiscalía, que todos estos elementos, atento al resultado que propongo, siguen siendo indicativos de que el

imputado, intentará entorpecer la concreción de los fines del proceso, dándose a la fuga.

En este caso, el análisis de la necesidad de la prisión preventiva debe conciliarse con la gravedad del hecho que se investiga y con la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las niñas.

Nuestro país cuenta con un bloque normativo que no puede soslayarse a la hora de tomar una decisión sobre el modo en el cual se va a cautelar una investigación que tenga por objeto un hecho de violencia sexual contra una niña. Entre otras normas se encuentran: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que tiene jerarquía constitucional, la Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o Belém do Pará, que regula distintos tipos de violencia que sufren las mujeres, La Recomendación 19 del Comité de CEDAW, actualizada por la Recomendación 35, del 26/07/2017, que entiende a la violencia de género como una forma de discriminación y la ley nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales, y por supuesto la Convención de los Derechos del Niño.

Y como la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia. Sobre esta cuestión, Laura Casas en su artículo "Nuevos estándares en violencia de género y el deber de debida diligencia: perspectiva de género y derecho penal" (Revista de Derecho Penal y Criminología, febrero 2019, pág. 3) señala que el fundamento de la obligación de la debida diligencia se desprende de la lectura armónica de las normas internacionales que ordenan a los Estados respetar y garantizar los derechos humanos, junto con aquellas que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Así destaca que: "Existe acuerdo en la comunidad internacional acerca de que en los casos de violencia de género el deber de debida diligencia adquiere un valor reforzado. En el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do

Pará), ordena a los Estados "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7° b) y establece un amplio programa de acción para llevar adelante ese cometido".

Agrega que: "El Estado puede ser responsable frente a los actos de particulares, y no solamente por los actos de sus agentes, si no actúa con debida diligencia. En el ámbito universal, en el año 1992, el Comité CEDAW había trazado en su Recomendación General N°19 la relación entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, y había afirmado que "(...) en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización. Ante un acto de violencia contra una mujer, las autoridades a cargo de la investigación deben llevarla adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales (Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas". Sentencia del 30 de agosto de 2020, Serie C, N°215, párr.. 193 y Corte IDH, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas". Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C, N|216, párr.. 177)".

Sobre este punto la autora concluye en que "el deber de debida diligencia" implica en primer lugar, el deber de anticiparse a las consecuencias, a poner a disposición todo el aparato estatal para impedir que estos actos ocurran; en segundo lugar se refleja en la adopción de normativa que aborde el fenómeno de la violencia como así también la adopción de políticas públicas específicas; y por último, este deber se exige también en la etapa de la investigación, que debe ser profunda y efectiva.

Esto no significa que se pueda generalizar y sostener que todos los delitos de violencia de género son inexcarcelables, porque de ese modo se vaciaría de contenido el análisis precedente conforme a las pautas que establece el C.P.P. Se trata de una pauta más a tener en cuenta, pero que cobra especial relevancia, en razón del compromiso asumido por la Nación frente a la comunidad

internacional, razón por la cual no puede ser desconsiderada cuando, como en este caso, se aducen motivos serios que justifiquen la prisión preventiva, hasta tanto.

Por lo tanto, habiéndose comprobado la autoría del imputado en los hechos y la altísima probabilidad de que intente frustrar los fines del proceso volviendo a fugarse, entiendo que existen motivos suficientes para dictar la prisión preventiva sin morigeración alguna hasta la realización del nuevo juicio. Esto se sustenta, especialmente, en los tratados internacionales suscriptos por el Estado, que imponen una sobreprotección a esta causa, dado que el deber de debida diligencia tiene una mayor intensidad cuando lo que está en cuestión es la violencia de género cometida contra una niña.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión propuesta, la Sra. Vocal **Dra. Marcela BADANO** expresó que adhiere al voto precedente.

XIV. A su turno el Dr. Gustavo PIMENTEL

Que las posturas parciales y las circunstancias relevantes acontecidas en la causa ya han sido exhaustivamente consignadas en el voto precedente, con el que respetuosamente he de disentir.

Abocado a la cuestión venida en recurso, los agravios giran en derredor a la vulneración de la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la víctima, lo que se considera concretizado, ante la falta de consideración de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontrara inmersa, y el momento en el cual acontecieran los abusos -infancia-, lo que incide en sus posibilidades reales de acceder al sistema de justicia en tiempo oportuno.

XIV.a. Que en dicha empresa se cuestiona la aplicación al caso del precedente "Ilarraz" por considerar que no resulta análogo a las circunstancias del presente caso.

Que, contrariamente a la afirmación del recurrente, la Corte en el precedente de mención, expresamente se ha encargado de establecer -con pretensiones de generalidad-, que con su abordaje se pretende zanjar la

pluralidad de impugnaciones en idéntico sentido; y donde se encuentra en discusión la vigencia de la acción penal en relación con la presunta comisión de abusos sexuales contra menores de edad en el período previo a la entrada en vigencia de las leyes 26.705 y 27.206; por lo que entendió que la resolución tomada excedía el interés individual de las partes (confr. consid. 7º de Fallos 348:611, con cita de "Dimaría", Fallos 337:254, cons. 7º y 8º).

Tal como lo pusiera de resalto el Dr. Perroud en su voto en la causa "Truffa Julio" (cfr. C.C.P.E.R., Sala II, Sent. nº7 del 12/02/26), la línea jurisprudencial sentada en la causa Ilarraz, parece ser mantenida para casos de abuso infantil en la órbita intrafamiliar; todo ello, de acuerdo al mecanismo conclusivo que se le ha impreso a las causas que, vía recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal ante la declaración de prescripción fallada en esta provincia, ha intentado su revisión por ante la Corte (cfr. respecto a la interpretación del *certiorari*, Elias P. Guastavino, "Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad", T. I, La Rocca, Bs. As., 1992, pg. 480); no ameritando a juicio del Címero Tribunal Nacional su intervención, conforme a aquellos casos en los que las cuestiones planteadas resultan insustanciales o carentes de trascendencia (art. 280 del C.P.C. y C.N.) -dejo fuera de consideración la falta de agravio federal suficiente, atento el expreso desarrollo realizado por la Corte sobre el punto, en el considerando 6º de la causa "Ilarraz"-.

Así, a las señaladas por el Dr. Perroud -"Ríos, Carlos Antonio" del 17/7/25, "I., R.I." del 21/8/25 y "Rossi, Marcelo" del 16/10/25-, cabe agregarles (y sólo en lo que compete a los hechos ventilados en la Provincia de Entre Ríos) "Albarracín Roberto" del 23/10/25; "B., L. A. s/abuso sexual" del 21/08/25; "H.S.M.L." del 2/9/25; y "Aguilar, Ramón Edmundo" del 23/10/25.

Otro tanto cabe desprender de cuanto se resolviera en Fallos 349:15, ya que pese a considerar desidioso el obrar estatal, no efectuó crítica alguna a que se terminara decantando la solución por la prescripción conforme a la doctrina sentada en la causa "Ilarraz" (cfr. cons. 6º).

Tal circunstancia no resulta menor, habida cuenta del "*deber que tienen todos los organismos jurisdiccionales -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- de conformar sus decisiones a las sentencias de esta Corte Suprema*

dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294). Obligación ésta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas)" (cfr. entre otros Fallos 344:3431).

XIV.b. Que, en consonancia con parte de los actuales agravios fiscales, en las causas "MÓNACO, Hugo" Expte. n° 1.965/22 Sent. del 11/04/23 y "BARES, Héctor" Expte. n° 656/21 Sent. del 27/03/23 (entre otras), hice hincapié en el análisis del contexto como limitativo de acceso a la justicia, a los efectos de ponderar la tutela efectiva de los derechos de las personas afectadas y su posibilidad de acceder a las vías jurisdiccionales correspondientes; todo ello en la idea de que una niña abusada intrafamiliarmente, no tiene oportunidad real de lograr el acceso a la justicia sin el auxilio de una persona adulta -ya sea familiar o funcionario público que tomara conocimiento de su situación-.

Que, tal línea interpretativa expresamente ha sido desechada por la Corte, en el precedente que sirve de fundamento al fallo ahora recurrido.

Así, en el precedente "Ilarraz" *supra* aludido, se sostuvo en relación a los puntos que ahora nos convocan que, "El Estado, en virtud de los tratados mencionados precedentemente, está internacionalmente obligado a garantizar la tutela judicial efectiva. En igual sentido, se encuentra constitucionalmente obligado a garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción en procura de justicia, garantía que —con mucha anterioridad a la reforma constitucional de 1994— esta Corte Suprema había considerado comprendida dentro del derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 129:405, segundo párrafo; 184:162, considerando 3°; 193:135; 209:28; 234:482; 246:87; 247:646, entre otros)".

Agregando que el respeto a tal obligación internacional se encuentra ligada a la inexistencia de normas procesales o sustantivas que impidan "*...el efectivo ejercicio del derecho de los menores abusados a denunciar a sus agresores durante el término de vigencia de la acción penal y a ser escuchados en el proceso subsiguiente (en los términos establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño)*".

Sosteniendo asimismo que "*...el derecho a la tutela judicial efectiva se encauza, como no podría ser de otro modo, en el marco de las garantías individuales contenidas en la Constitución Nacional que, además, resultan constitutivas de aquel derecho (doctrina de Fallos: 330:3074). En este sentido, los citados instrumentos internacionales que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva deben guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema (artículo 27, Constitución Nacional), no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional). Uno de esos principios de derecho público es el debido proceso legal previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 316:1669; 322:1905; 328:3193, entre otros), y en especial la previsión referida a que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, expresado en el tradicional aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege penali praevia* (no hay crimen ni castigo sin ley penal previa). Por consiguiente, toda "flexibilización" del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional" (cfr. cons. 9º parr. 5); señalando que tal principio de legalidad comprende las normas sobre la determinación legal del régimen de la prescripción de la acción penal (doctrina de Fallos: 117:22; 117:48 y 117:222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 197:569; 254:116, considerando 19; 287:76; 294:68; 328:1268, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni; 335:1480).*

Asimismo, y en lo atinente a la Convención de los Derechos del Niño y en particular sobre priorizar su interés superior, expresamente sienta que ello debe

serlo en el marco de las interpretaciones y aplicaciones jurídicamente posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (con cita de Fallos 324:975, cons. 16 de la disidencia del juez Petracchi).

Rubrica así, que *"...las convenciones internacionales aludidas no otorgan a las víctimas de delitos comunes el derecho a que los crímenes cometidos en su perjuicio estén exceptuados de los plazos legales de prescripción, ni siquiera en el caso de crímenes aberrantes como los de autos... La víctima de un delito no tiene un derecho irrestricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena"* (cfr. cons. 9º parr. 9º).

XIV.c. Por otra parte, y en particular, en el considerando 10º, se señala que tampoco justifican la inaplicabilidad de las normas legales que regulan la prescripción de la acción penal, los argumentos referidos a la existencia de obstáculos fácticos a la interposición de la denuncia; remarcando en todo caso la necesidad de acreditar que haya acaecido alguno de los supuestos previstos por el derecho para suspender o interrumpir el curso de la prescripción (taxatividad de las causales).

Encargándose asimismo de exigir, que en el caso de mediar impedimento, éste debe haber tenido, en todo caso, gravitancia durante el transcurso de todo el plazo prescriptivo; señalando así que *"...debe tenerse especialmente presente que durante buena parte del plazo de la prescripción de los delitos investigados —de doce años, el más extenso previsto por el Código Penal para las penas de prisión divisibles— los aquí denunciantes fueron adultos y no consta que hubiesen permanecido bajo la dependencia del acusado o dentro de su ámbito de influencia, ni que haya existido algún otro obstáculo para formular la denuncia que hubiera permanecido hasta el agotamiento del plazo de prescripción de la acción penal (artículo 62, inciso 2º, del Código Penal)..."* (circunstancia parangonable a las presentes, donde la víctima expresamente refiere haber abandonado el hogar familiar a los 15 años, luego del último abuso, para ya no volver).

Y en particular sobre las secuelas psíquicas que sufre la víctima ante este tipo de delitos, se sostuvo que "*...no puede dudarse de que hechos como los denunciados son gravísimos ni tampoco de que pueden causar inhibiciones a los menores perjudicados y demorar o dificultar su denuncia. Ambos rasgos tienen lugar cuando se dan abusos en entornos familiares, escolares o religiosos, como en el caso de Ilarraz, donde están presentes relaciones de subordinación y/o dependencia. Es por ello que, atendiendo a la fenomenología del problema, el legislador excluyó prospectivamente estos delitos contra menores de edad de las reglas usuales en materia de prescripción a través de la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 (Boletín Oficial 10 de noviembre de 2015). Sin embargo, estas normas, dada la fecha de su sanción, no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 2º del Código Penal)*" (cfr. cons. 12).

Lo previamente señalado, no hace más que reafirmar el carácter de *numerus clausus* de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal dentro del derecho interno (cfr. Fallos 337:354 cons. 14), pero esta vez, la postura de la Corte expresamente es sostenida en el marco de un control de convencionalidad; impidiendo asimismo, darle regencia reversiva a una situación fáctica determinada y preexistente.

XIV.d. Por otra parte, y como ya adelantara *supra*, en la causa "G., L. R. c/ J.A.S s/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO" (Fallos 349:15), se le resta peso específico a la diligencia estatal para incidir en la interrupción o suspensión del curso de la prescripción, encausando en todo caso el obrar desidioso, por una vía distinta a la pervivencia del proceso penal -cuestión relevante si se tiene en cuenta el agravio fiscal en derredor a la conducta desplegada por el Hospital, el Registro Civil, la escuela a la que concurriera la menor víctima, etc.-.

En la órbita internacional la regla es la misma, ya que la prescripción opera aún ante la falta de diligencia para obtener la extradición (cfr. cfr. C.I.D.H. "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador" Sent. del 22/11/07", parr. 108, 111 y 112), sólo reconociendo como excepción las "*violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir*

derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (cfr. C.I.D.H., "Barrios Altos Vs. Perú" Sent. del 14/03/01. Serie C No. 75, párr. 41; "Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia" Sent. del 11/05/07, párr. 294; y "Almonacid Arellano Vs. Chile" Sent. del 26/09/06, Serie C No. 154, párr. 110 entre otros).

Señalándose de igual modo que si bien "toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. **Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo su jurisprudencia ha considerado como 'violaciones graves a los derechos humanos', las cuales, tienen una connotación y consecuencias propias. Asimismo este Tribunal ha indicado que resulta incorrecto pretender que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos, no procedería la prescripción**" (cfr. C.I.D.H. "Velez Restrepo y familiares vs. Colombia" Sent. del 3/09/12, párrafo 282 y "Vera Vera y otra vs. Ecuador" Sent. del 19/05/11, párrafo 118; el resaltado me pertenece).

Es por ello que en la causa Albán Cornejo *supra* citada, se sostuvo que "La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. **Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito.** Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. **En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales**" (cfr. nuevamente C.I.D.H., "Albán Cornejo" *supra* citado párr. 111; el resaltado me pertenece).

Destacando asimismo que "el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede

atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley" (cfr. párrafo 112 del precedente citado).

XIV.e.- Que, en sintonía con ello, nuestra Corte Suprema se ha encargado de diferenciar los criterios vigentes en materia internacional, a los efectos de determinar los supuestos excepcionales que hacen inaplicable el instituto de la prescripción (cfr. CSJ 294/2011 "Funes, Gustavo Javier y otros/encubrimiento", Sent. del 14/10/14 y "Derecho René" Fallos 330:3074), rechazando expresamente en la citada causa "Ilarraz", la extensión analógica de la imprescriptibilidad a delitos comunes aberrantes, como son los abusos sexuales allí y aquí ventilados (cfr. Fallos 348:611 considerando 8º, 5to párrafo).

XIV.f. Conforme lo que se viene desarrollando, queda claro que en la causa de marras no se está en presencia de una grave violación a los derechos humanos de acuerdo a la jurisprudencia nacional e internacional citada, ya que pese al grave delito que se ha juzgado (abuso sexual de una menor aprovechando la convivencia), no deja de pertenecer a la criminalidad ordinaria.

XIV.g. En este orden de ideas, la crítica fiscal no contiene ni innova en argumentos que logren conmover lo fijado como doctrina judicial por la Corte Suprema, que no autoriza a alterar el sistema de prescripción legal mediante criterios materiales que impliquen expandir el *ius puniendi* por fuera de las previsiones legislativas (cfr. en este sentido voto de la Dra. Bruzzo en la causa Truffa *supra* citada).

La inobservancia de tales lineamientos -que fueran seguidos por el STJER en los autos "MARTÍNEZ" del 30/12/2025 y "PITURA" del 2/2/2026- suscitaría una prescindible inseguridad jurídica, un dispendio jurisdiccional y, sobre todo, generaría falsas expectativas en la víctima que, luego, se verían indefectiblemente frustradas, colocándola en el círculo revictimizante innecesario.

Por ello es que, considero que de los agravios formulados no surgen nuevas y fundadas razones para demostrar claramente el error e inconveniencia de lo decidido por el Sr. Vocal de Juicio (cfr. Fallos 337:47 y 341:570), trasuntando una mera disconformidad; por lo que, habiendo transcurrido ya

previo a la denuncia, y sin que medien actos interruptivos y suspensivos legalmente previstos, más de los doce años establecidos como límite máximo para los delitos reprimidos con pena divisible de prisión, es que resulta procedente declarar la prescripción de la acción penal, tal cual se lo ha hecho en la sentencia venida en recurso (art. 62 inc. 2º in fine del Código Penal).

Por ello es que, conforme lo adelantara, disiento con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, debiéndose rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la resolución en crisis.

ASÍ VOTO.

XV. En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde imponerlas de oficio -Art. 584 y 585 [C.P.P.E.R.](#)-

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión propuesta, la Sra. Vocal **Dra. Marcela BADANO**, y el Sr. Vocal **Dr. Gustavo PIMENTEL** expresaron que adhieren al voto de la Dra. Marcela DAVITE, por las mismas consideraciones.

A mérito de lo expuesto, y por acuerdo de sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 62 y 63 vigentes al momento de los hechos y en consecuencia **HACER LUGAR** el Recurso de Casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** únicamente la tercera cuestión de la sentencia dispuesta en fecha 1 de diciembre de 2025 por el Tribunal Unipersonal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, a cargo del Sr. Vocal Mariano Sebastián MARTÍNEZ y remitir las presentes a origen para que un nuevo Tribunal debidamente integrado se expida sobre la tercera cuestión.

II. DECLARAR las costas de oficio -art. 584 y 585 C.P.P.E.R.

III. DICTAR la prisión preventiva de C. A. R. y en consecuencia, DISPONER su inmediata detención y alojamiento en la Unidad Penal Nro.5 de Victoria, hasta tanto se sustancie el nuevo juicio.

IV. Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase la presente causa al organismo de origen.-

Marcela BADANO Marcela DAVITE Gustavo PIMENTEL

(en disidencia)

